

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref. Exp. 253073333002201800059-01

Demandante: CONDOMINIO GIRARDOT RESORT

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO**

Asunto: Resuelve recurso de súplica

Antecedentes

El 11 noviembre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot negó las pretensiones de la demanda.

El 25 de noviembre de 2022, el grupo actor interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra la sentencia antes referida.

El juez de primera instancia, mediante auto de 31 de marzo de 2023, rechazó el recurso de reposición, por improcedente, y concedió el de apelación contra la sentencia de 11 de noviembre de 2022.

El 11 de mayo de 2023, esta Corporación, con ponencia del Magistrado Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot.

El 18 de mayo de 2023, la apoderada del grupo actor presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto de 11 de mayo de 2023.

El 2 de junio de 2023, este Tribunal resolvió no reponer la decisión proferida el 11 de mayo de 2023; y luego de referirse a los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso, concedió el recurso de súplica.

El 27 de junio de 2023, pasó el expediente al despacho del Magistrado sustanciador de la presente providencia.

Para resolver se,

Considera

Procedencia del recurso

La Ley 472 de 1998, artículo 68, establece que *“en lo que no contraría lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”*, hoy Código General del Proceso.

El Código General del Proceso, por su parte, regula el recurso de súplica en la siguiente forma.

“ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. **El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.** También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.” (Destacado por el Despacho).

Como se observa, el recurso de súplica procede contra los *“autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador **en el curso de la segunda o única instancia**, o durante el trámite de la apelación de un auto”*.

En el presente caso, la providencia que se pretende cuestionar fue proferida por el Magistrado ponente, Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, en el curso de un proceso de segunda instancia.

Además, dicho auto sería apelable por su naturaleza de acuerdo con el artículo 321, numeral 7, del Código General del Proceso, según el cual es apelable el auto *“(…) que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”*.

En consecuencia, se estudiará de fondo el presente recurso de súplica.

Caso concreto

La apoderada del grupo actor, en su recurso, manifestó.

*“La providencia impugnada entra de plano a **“RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por la apoderada de los accionantes frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 11 de noviembre de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot.”***

La impugnación se fundamenta en que, efectivamente, como lo expresa el auto, el a quo *“procedió a notificar la sentencia de primera instancia el 15 de noviembre de 2022, tal como se puede observar en el archivo digital No. 54 del expediente. De manera posterior, la apoderada de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia del 11 de noviembre de 2022 contando con 3 días hábiles para interponer el recurso y 2 días más al haberse practicado la notificación por medios electrónicos los cuales se vencían el 22 de noviembre de 2022 y como la impugnación se presentó hasta el 25 de noviembre de 2022, se evidencia que el término con el que contaba la apoderada se encontraba fenecido.”*

Con todo respeto manifiesto y argumento mi discrepancia frente a la conclusión del despacho, en razón de que, si bien la ley 472 de 1998, que regula este tipo de acciones, guarda silencio en cuanto a los términos para interponer los recursos contra la sentencia de primera instancia, por remisión analógica, aplicamos el artículo artículo 247 de la ley 1437 de 2011- CPACA-, que del mismo modo se ocupa del medio de control de REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO, cuyo tenor literal reza: “Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.”

Así las cosas, tenemos entonces que:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot fue notificada a esta apoderada, por medio electrónico, el 15 de noviembre de 2022
2. Seguidamente, el 25 de noviembre de 2022, radiqué, por el mismo medio, el escrito de impugnación, esto es, transcurridos OCHO DIAS HABLES a partir de la notificación, lo que se traduce en que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto expresamente en el artículo **247 de la ley 1437 de 2011- CPACA.**
3. Como conclusión, solicito muy comedidamente, tramitar la impugnación en los términos de ley. Respetuosamente,

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la Ley 472 de 1998, establece.

“ARTICULO 67. RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA. La sentencia es apelable en el efecto suspensivo. En este evento el Juez ordenará se

preste caución para garantizar las medidas cautelares de embargo y secuestro.

El recurso de apelación deberá resolverse por la autoridad judicial competente en un término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de radicación del expediente en la Secretaría General; sin embargo, cuando sea necesario practicar nuevas pruebas, el término para decidir el recurso podrá ampliarse en diez (10) días.

Contra las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las Acciones de Grupo proceden el recurso de revisión y el de casación, según el caso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; pero en ningún caso el término para decidir estos recursos podrá exceder de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se radicó el asunto en la Secretaría General de la Corporación.

CAPITULO VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

De acuerdo con las normas transcritas, la sentencia proferida en el marco de una acción de grupo es susceptible de recurso de apelación; sin embargo, como no ha sido prevista una regulación especial, debe darse aplicación al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso (artículo 322), según la norma remisoría (artículo 68, Ley 472 de 1998).

El artículo 322 del Código General del Proceso, dispone.

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (Destacado fuera del texto original).

De acuerdo con la norma aplicable, el recurso de apelación contra la sentencia de acción de grupo debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia.

En este caso, la sentencia se profirió el 11 noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot y se notificó el 15 de noviembre de 2022 por correo electrónico.

El término para interponer el recurso de apelación venció el 22 de noviembre de 2022, pues se cuentan dos (2) días porque la notificación se hizo por correo electrónico¹ y tres (3) días más para interponer el recurso de apelación.

¹ Articular 8 de la Ley 2213 de 2022.

La apelación se interpuso por el grupo actor el 25 de noviembre de 2022, esto es, en forma extemporánea.

En consecuencia, se confirmará la providencia recurrida.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE la providencia de 11 de mayo de 2023, por medio de la cual se declaró extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 11 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-01360-00
Demandante: NIDIA LILIANA MENDOZA HUERTAS EN CALIDAD DE APODERADA DEL SEÑOR URIEL FERNANDO BARRERA PÁEZ
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: RECHAZO DEMANDA

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por la señora Nidia Liliana Mendoza Huertas en calidad de apoderada del señor Uriel Fernando Barrera Páez, con el fin de obtener el cumplimiento por parte de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y de la Comisión Nacional del Servicio Civil de lo establecido en el “*Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020 y en consecuencia a la Sentencia del Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sala Diecisiete De Decisión radicado bajo el numero Proceso número: 11001-03-15-000-2021-04664-00, Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS*”.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la plataforma de demandas en línea el 17 de octubre de 2023, la señora Nidia Liliana Mendoza en representación del señor Uriel Fernando Barrera Páez, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Nación, Ministerio de Defensa

Nacional – Policía Nacional y a la Comisión Nacional del Servicio Civil (archivos 02 y 03).

2) Efectuado el reparto le correspondió asumir el conocimiento del asunto al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá (archivo 01), quien por auto del 18 de octubre de 2023 resolvió declarar la falta de competencia para conocer de la acción de cumplimiento y ordenó la remisión del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3) Una vez realizado el correspondiente reparto en esta Corporación el día 18 de octubre de 2023 (archivo 15), le correspondió el conocimiento del asunto al magistrado ponente de la referencia.

4) Por auto del 20 de octubre de 2023, se inadmitió la acción de la referencia para que: i) se precisara sobre los mandatos que considera incumplidos por cuanto se advirtió que lo pretendido por la actora es solicitar el cumplimiento de una sentencia proferida por el Consejo de Estado, ii) corregir las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el objeto de la acción de cumplimiento y iii) allegar prueba de la constitución en renuencia de que trata el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 dado que se allegó un correo que tiene como asunto “*DEMANDA ACCION DE CUMPLIMIENTO URIEL*” pero no se allegó prueba de la constitución en renuencia (archivo 18).

5) Mediante escrito radicado el 26 de octubre de 2023 (archivo 20), la accionante, allegó escrito de subsanación.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14) del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, aprobado por el artículo 57 de la Ley 1395 de 2010, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones

de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

En efecto, toda vez que, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional es un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público y, por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano constitucional autónomo e independiente de las ramas del poder público, de carácter permanente del nivel nacional, esta Corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

"Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Parágrafo. - *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (negritas adicionales).*

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la determinación de la norma con fuerza de ley o acto administrativo. En el caso concreto, la accionante en el escrito de subsanación estableció su pretensión de cumplimiento de la siguiente manera:

"PRETENSIONES

1. *Se ORDENE dar cumplimiento al Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”.*
2. *La anterior decisión es consecuencia de acatar la decisión del Honorable Consejo de Estado y dar cumplimiento a la Sentencia de Control de Legalidad No. 2021-04664-00; la cual resuelve declarar la nulidad del decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 y deja sin efectos jurídicos el proceso de Selección, reclutamiento y pruebas que realizó la Comisión Nacional del Servicio Civil y en consecuencia el retiro de mi mandante de la Policía Nacional, causándole grandes perjuicios al personal inscrito en los concursos de méritos y que se encontraban legalmente interrumpidos por el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, decreto legislativo con fuerza de ley, y que al declararse nulo el decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, queda incólume la prohibición de realizar los concursos de méritos.*
3. *En consecuencia, de la anterior pretensión, deje sin efectos la Resolución de retiro expedida el No. 264 fechado junio 01 de 2022 notificado el 30 de junio de 2022 del señor URIEL FERNANDO BARRERA PAEZ y se aplique lo establecido en la Sentencia de control de legalidad No. No. 2021-04664-00, del Consejo de Estado.*
4. *En consecuencia, a las anteriores pretensiones se reintegre de manera inmediata y en calidad de provisional, al señor URIEL FERNANDO BARRERA PAEZ, hasta que ajustado a la ley se*

publique nuevamente el proceso de reclutamiento y pruebas para las diferentes entidades.”. (Se resalta)

Al respecto, advierte la Sala que, en el escrito de subsanación no se precisó de forma clara cuál es la norma con fuerza de Ley cuyo incumplimiento se predica, pues, en el numeral primero (1º) la solicitud se hace de manera general respecto del Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020. Así mismo, observa la Sala que las otras pretensiones contenidas en el escrito de subsanación, más allá de solicitar el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos, se trata de pretensiones encaminadas a: i) solicitar el cumplimiento de una sentencia proferida por el Consejo de Estado, ii) dejar sin efectos la “Resolución de retiro expedida el No. 264 fechado junio 01 de 2022 notificado el 30 de junio de 2022 del señor Uriel Fernando Barrera Páez” y iii) reintegrar de manera inmediata y en calidad de provisional al señor Uriel Fernando Barrera Páez; pretensiones que como se advirtió en el auto inadmisorio del 20 de octubre de 2023, no son susceptibles de ser solicitadas mediante la acción de cumplimiento.

2) Por su parte, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, establece que, en el evento que se advierta algún defecto en la demanda presentada, se le concederá al accionante el término de dos (2) días para que lo corrija, so pena de rechazo de la demanda, a saber:

“Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (resalta la Sala).

3) En consecuencia, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió con la carga de señalar de manera precisa cuál es la disposición que consagra la obligación incumplida, pues, como ya se señaló anteriormente dentro de las consideraciones, la solicitud de cumplimiento de una norma con fuerza de Ley o Acto Administrativo, se realiza de manera genérica respecto del Decreto 491 de 2020; adicional a otras pretensiones (numerales 2, 3 y 4) que no son susceptibles de ser solicitadas mediante la acción de cumplimiento.

4) Ahora bien, resulta pertinente señalar que la actora en el escrito de subsanación indicó también, lo siguiente:

"PRUEBAS

Para establecer el carácter indiscutible y la exigencia del derecho reconocido y no cumplido, lo mismo que hasta ahora la autoridad competente se ha mostrado renuente para cumplirlo, sin que haya manifestado ánimo de hacerlo en término más o menos prudencial, solicito al Señor Magistrado tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTAL:

- 1. Decreto Ley 1754 del 22 de diciembre de 2020*
- 2. Control de Legalidad Sentencia No. 2021-04664-00*
- 3. Resolución de retiro No 263 del 01 de junio de 2022, notificado el 22 de junio de 2022.*
- 4. Respuesta de la Policía Nacional negando cumplimiento de sentencia No GS-2022- SUSAN-GUTAH-1.10 (...)"*

(archivo 20 - negrillas y subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se evidencia que la accionante no allegó la prueba de constitución en renuencia de que trata en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, tal como se le solicitó en el auto inadmisorio del 20 de octubre de 2023 (archivo 18).

En ese orden, la Sala considera necesario traer a colación la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado¹ que, ha estudiado los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, así:

*"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento**". (resalta la Sala).*

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

- a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma Corporación, en sentencia de 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

"Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de

¹ Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:

a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,

b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,

c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,

d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud.”² (Se destaca).

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito debe existir coincidencia entre: a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición; además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

5) Ahora bien, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió entonces, en debida forma con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, pues, se advierte que este no fue allegado con el escrito de subsanación de la demanda.

6) En ese orden de ideas, como quiera que no se cumplió con la carga de señalar de manera precisa cuál es la disposición que consagra la obligación incumplida, y tampoco se cumplió en debida forma con el

² Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. 17001-23-33-00-2021-00020-01 ACU, sentencia del 19 de agosto de 2021.

requisito de procedibilidad de la acción, se impone rechazar la demanda presentada dentro del asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por la señora Nidia Liliana Mendoza Huertas en calidad de apoderada del señor Uriel Fernando Barrera Páez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por tratarse de un expediente electrónico, ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01330-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES: AGRUPACION RESIDENCIAL AQUALINA ORANGE Y VECINOS Y RESIDENTES DEL SECTOR DE AQUALINA ORANGE Y AQUALINA GREEN
DEMANDADOS: INVERSIONES ALCABAMA S.A.
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

1.1. De la demanda.

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, la Agrupación Residencial Aqualina Orange representada por Olga Lucía Sánchez Páez y los Vecinos y Residentes de los Conjuntos Residenciales Aqualina Orange y Aqualina Green, presentaron demanda en el medio de control de protección de derechos e interés colectivos contra Inversiones Alcabama S.A. –Constructora Alcabama- invocando la protección de derechos e intereses colectivos, de manera general y abstracta; sin especificar cuáles de los derechos colectivos enlistados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, serían los que están siendo amenazados y/o violados por parte de la sociedad accionada.

Según la parte actora deben protegerse derechos e intereses colectivos ante la posible vulneración y/o amenaza que converge en autoridades administrativas del orden nacional y territorial tales como; la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, la Dirección de Asistencia Técnica y Medio Ambiente – DATMA del Municipio

EXPEDIENTE:	2500023410002023-01330-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	AGRUPACION RESIDENCIAL AQUALINA ORANGE Y VECINOS Y RESIDENTES DEL SECTOR DE AQUALINA ORANGE Y AQUALINA GREEN
DEMANDADOS:	INVERSIONES ALCABAMA S.A.
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

de Girardot y la Secretaría de planeación del Municipio de Girardot con ocasión del desarrollo urbanismo adelantado por parte de la sociedad accionada el cual estaría afectando la zona de cordillera o serranía Alonso Vera, fauna y vida silvestre compuesta por *-conejos silvestres, zorros grises, diferentes especies de mariposas, iguanas verdes, boas, y el anidamiento de aproximadamente una docena de especies de aves tanto diurnas como nocturnas-* aunado a la flora y vegetación compuesta por un bosque seco tropical que se encuentra cercano a pequeñas fuentes hídricas reseñadas en fotos y videos tomados desde AQUALINA ORANGE por copropietarios en diferentes horas en el predio que dicen que se quiere afectar.

Así las cosas, con la demanda fueron solicitadas las siguientes pretensiones:

“Se pretende con esta Acción que INVERSIONES ALCABAMA S.A., quien se identifica con Nit. No. 800.208.146-3

- 1. Se ABSTENGA de realizar este proyecto en la montaña.*
 - 2. Se PROTEJA a más de 100 clases de especies (animales y vegetación) al ser una reserva natural.*
 - 3. Se VELE por el cuidado de la salud de la comunidad de Aqualina Green (320 familias) y Aqualina Orange (708 familias, pendiente por entrega 118 apartamentos de dos torres).*
 - 4. Que la accionada evalúe la construcción del proyecto, en uno de los muchos terrenos que posee diferente a la montaña.*
 - 5. El objeto de la presente acción es evitar el daño y hacer cesar una amenaza, agravio, vulneración o peligro, en carácter preventivo.*
- (...)”*

2. Actuación procesal previa

Previo reparto por acta de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la acción popular objeto de estudio fue presentada ante los Juzgados Civiles del Circuito de Girardot (Cundinamarca), correspondiendo su

EXPEDIENTE:	2500023410002023-01330-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	AGRUPACION RESIDENCIAL AQUALINA ORANGE Y VECINOS Y RESIDENTES DEL SECTOR DE AQUALINA ORANGE Y AQUALINA GREEN
DEMANDADOS:	INVERSIONES ALCABAMA S.A.
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

asignación al Juzgado Segundo Civil del Circuito, bajo el radicado No. **25307-31-03-002**
2023-00209-00.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot (Cundinamarca) mediante auto del 2 de octubre de la presente anualidad declaró la falta de competencia para conocer del trámite en primera instancia del presente asunto con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998. En tal sentido precisa que, en el caso bajo examen, concurren en la presunta violación de derechos colectivos personas de naturaleza pública y privada, encontrándose entonces la competencia radicada en esta jurisdicción.

Manifiesta que, de la Corte Constitucional, en decisiones recientes, -A523/2023- ha establecido que *la legitimación y la jurisdicción* en los procesos en la acción popular, está guiado por la vulneración del derecho o interés colectivo, a partir de los hechos de cada caso.

Encuentra el Juzgado que le corresponde a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer del presente trámite, en tanto que, si bien es cierto la demanda se dirige contra de Alcabama S.A., también lo es que, acorde a los hechos, el actor popular advierte la posible omisión de autoridades de los niveles nacional, departamental y municipal, esto es, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y el municipio de Girardot (Cundinamarca) a través de la Dirección de Asistencia Técnica y Medio Ambiente – DATMA del Municipio de Girardot y la Secretaría de planeación Municipal .

Por tanto, que al verse inmersas en el presente asunto autoridades públicas y privadas que desempeñan funciones administrativas, corresponde a la jurisdicción administrativa, conocer de la presente acción popular, específicamente a los tribunales administrativos acorde lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Que lo anterior cobra mayor fuerza, si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional en

EXPEDIENTE:	2500023410002023-01330-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	AGRUPACION RESIDENCIAL AQUALINA ORANGE Y VECINOS Y RESIDENTES DEL SECTOR DE AQUALINA ORANGE Y AQUALINA GREEN
DEMANDADOS:	INVERSIONES ALCABAMA S.A.
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

providencias como la A283-21, precisó que ante la ausencia expresa de quien debe conocer el asunto debe aplicarse la cláusula general de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en los términos del artículo 104 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, declaró la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria civil, y dispuso que se remita por competencia el presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. AVOCA CONOCIMIENTO.

El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.**

(...)”

Comoquiera que con la demanda se endilga la posible vulneración de derechos e intereses colectivos por parte de autoridades del orden nacional, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del medio de control y proseguirá su trámite, la misma que se sometió a reparto, correspondiéndole al suscrito magistrado sustanciador.

En consideración de lo expuesto, el Despacho procederá entonces a estudiar sobre la admisión de la demanda, como a continuación pasa a desarrollarse.

EXPEDIENTE:	2500023410002023-01330-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	AGRUPACION RESIDENCIAL AQUALINA ORANGE Y VECINOS Y RESIDENTES DEL SECTOR DE AQUALINA ORANGE Y AQUALINA GREEN
DEMANDADOS:	INVERSIONES ALCABAMA S.A.
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

3. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Frente al ejercicio de las acciones populares, el legislador en el artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Al respecto, el artículo 2º, inciso segundo, y el artículo 9º de la Ley 472 de 1998 disponen:

“ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

“ARTICULO 9o. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.”

Se trata, entonces, según lo dispuesto por en Ley especial, de medios procesales de carácter preventivo, reparativo, correctivo o restitutorio, que proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos amparados por el ordenamiento jurídico.

Su objeto, entonces, según ha sido afirmado por jurisprudencia del Consejo de Estado, *“no es otro que la tutela de aquellos derechos que la Constitución y la Ley han*

EXPEDIENTE:	2500023410002023-01330-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	AGRUPACION RESIDENCIAL AQUALINA ORANGE Y VECINOS Y RESIDENTES DEL SECTOR DE AQUALINA ORANGE Y AQUALINA GREEN
DEMANDADOS:	INVERSIONES ALCABAMA S.A.
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

reconocido de manera indivisible y global a la comunidad en cuanto cuerpo social titular de unos intereses merecedores de protección, en tanto que presupuestos o condiciones determinantes para el buen funcionamiento de la sociedad y la realización del orden jurídico, político, económico y social justo que aspira implantar la Norma Fundamental”.

Ahora bien, el Despacho encuentra que la demanda de la referencia presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte actora, so pena de rechazo de la misma, en los términos que establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

En consecuencia, el Despacho procede a continuación a enlistar los defectos de inadmisión de la demanda los cuales deben ser subsanados por el actor popular en el término dispuesto por el legislador, así:

3.1. Incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) y d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Los requisitos de la demanda en la acción popular se encuentran establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, tal como se indica a continuación:

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;

EXPEDIENTE:	2500023410002023-01330-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	AGRUPACION RESIDENCIAL AQUALINA ORANGE Y VECINOS Y RESIDENTES DEL SECTOR DE AQUALINA ORANGE Y AQUALINA GREEN
DEMANDADOS:	INVERSIONES ALCABAMA S.A.
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

Del libelo de la demanda se observa el incumplimiento del requisito contenido en el literal a) y d), artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por cuanto la parte actora omitió señalar de manera clara y concreta el(los) derecho(s) o interés(es) colectivo(s) amenazado(s) o vulnerado(s). Así mismo, individualizar, cuáles son los hechos, actos, acciones u omisiones con los cuales las autoridades presuntamente responsables **-Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y el municipio de Girardot (Cundinamarca) a través de la Dirección de Asistencia Técnica y Medio Ambiente – DATMA y la Secretaría de Planeación Municipal-** estarían poniendo en peligro, amenazando, vulnerando o agravando los derechos colectivos señalados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Por otra parte, deberá adecuar las pretensiones de la demanda en tal sentido.

3.2. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada.

Ley 2080 de 2021 la cual entró en vigencia el 25 de enero de 2021, salvo las excepciones establecidas en el artículo 86 ibidem¹, se dispuso que toda demanda con

¹ ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde

EXPEDIENTE:	2500023410002023-01330-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	AGRUPACION RESIDENCIAL AQUALINA ORANGE Y VECINOS Y RESIDENTES DEL SECTOR DE AQUALINA ORANGE Y AQUALINA GREEN
DEMANDADOS:	INVERSIONES ALCABAMA S.A.
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente, lo señalado a saber:

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas y subrayado fuera del texto original)

De la revisión del expediente electrónico del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, en tanto no aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a cada una de las autoridades indicadas en el acápite anterior, situación que está contemplada como causal de inadmisión en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Así las cosas, la parte actora en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, deberá subsanar cada uno de los defectos indicados por el Despacho, so pena de rechazo de la misma.

el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**

EXPEDIENTE:	2500023410002023-01330-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	AGRUPACION RESIDENCIAL AQUALINA ORANGE Y VECINOS Y RESIDENTES DEL SECTOR DE AQUALINA ORANGE Y AQUALINA GREEN
DEMANDADOS:	INVERSIONES ALCABAMA S.A.
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. - AVÓCASE el conocimiento del medio de control consistente en la acción popular proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot (Cundinamarca), por las razones contenidas en la presente decisión.

SEGUNDO.- INADMÍTESE la demanda presentada por la Agrupación Residencial Aqualina Orange representada por Olga Lucía Sánchez Páez y los Vecinos y Residentes de los Conjuntos Residenciales Aqualina Orange y Aqualina Green, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsanen los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	250002341000202301132-00
Demandante:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado:	ALEJANDRO BOTERO LONDOÑO y OTROS
Medio de control:	NULIDAD ELECTORAL
Referencia:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales, **admítese en primera instancia**¹ la demanda presentada por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control electoral en contra del Decreto 0403 de 20 de marzo de 2023, expedido por el Presidente de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del cual se designó provisionalmente a Alejandro Botero Londoño, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Árabe de Egipto.

En consecuencia, **dispónese:**

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 literal c) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en **primera instancia:** “(...) **7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:** (...) **“c) De la nulidad** de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y **de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado;**” y en este caso concreto el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, cuyo nombramiento corresponde al Presidente de la República y Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3356 de 7 de septiembre de 2009 hace parte del nivel **asesor.**

1.º) Como quiera que la parte actora desconoce la dirección electrónica de la persona cuyo nombramiento se demanda en este proceso, por Secretaría de esta sección del tribunal, **requiérase** al Ministerio de Relaciones Exteriores para que de manera inmediata remita a este Despacho la dirección electrónica del señor Alejandro Botero Londoño, persona a la que se impugna su nombramiento como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Árabe de Egipto.

2.º) Una vez allegada la dirección electrónica requerida en el numeral inmediatamente anterior, **notifíquese** personalmente este auto al señor Alejandro Botero Londoño, persona cuyo nombramiento como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Árabe de Egipto, se impugna en este proceso, en la forma prevista en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.º, 6.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022, a través del medio electrónico informado por la parte demandada, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...).

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

(...).

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (se destaca).

De las citadas normas se desprende que, si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

3.º) Notifíquese personalmente este auto al Presidente de la República y al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación,

según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

4.º) En el acto de notificación, **adviértasele** al Presidente de la República y al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento en provisionalidad del señor Alejandro Botero Londoño, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Árabe de Egipto, incluida el acta de posesión.

5.º) **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público.

6.º) **Notifíquese** por estado a la parte actora.

7.º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

8.º) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	250002341000202301061-00
Demandante:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado:	MARIA CAMILIA SIERRA RESTREPO Y OTROS
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 04 expediente electrónico), revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el sentido de allegar original o copia integral y auténtica del acto administrativo demandado con su respectiva constancia de notificación y/o publicación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que con la demanda no fueron allegados esos precisos documentos.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	250002341000202301055-00
Demandante:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado:	MARIA CAMILIA SIERRA RESTREPO Y OTROS
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 05 expediente electrónico), revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el sentido de allegar original o copia integral y auténtica del acto administrativo demandado con su respectiva constancia de notificación y/o publicación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que con la demanda no fueron allegados esos precisos documentos.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-10-528 NE

Bogotá, D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	250002341000 2023 00765 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DANIEL GEOVANY NEIRA RIOS
DEMANDADO:	JOSÉ MAURICIO LARA ÁNGEL, GUSTAVO ALBERTO SUAREZ DAVILA y PAOLA LILIANA ZULUAGA SUAREZ RAMÍREZ
TEMA	NULIDAD DECRETO 0700 DE 2023 - NOMBRAMIENTO MAGISTRADOS JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL- MINDEFENSA
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, como quiera que no fue resuelta en la admisión de la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

I ANTECEDENTES

El señor DANIEL GEOVANY NEIRA RIOS, actuando en nombre propio, promovió medio de control de nulidad simple solicitando la nulidad de los Decretos 1382 de 2002 y 0700 de 2023, mediante los cuales se designaron como magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial a ROBERTO RAMÍREZ GARCÍA, JORGE NELSON LÓPEZ GALEANO, SANDRA PATRICIA BOTÍA RAMOS, JOSÉ MAURICIO LARA ÁNGEL, GUSTAVO ALBERTO SUAREZ DAVILA y PAOLA LILIANA ZULUAGA SUAREZ, considerando que se han vulnerado las disposiciones al designar únicamente a personas pertenecientes al Ejército Nacional y no de la Policía Nacional, además de desconocer los derechos de juez natural derivado del fuero penal militar.

Como pretensiones de la demanda solicitó que *i)* se declare la nulidad de los Decretos 1382 de 2002, proferido por el Presidente de la Republica IVÁN DUQUE MÁRQUEZ y el Ministro de Defensa Nacional DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE por medio de la cual se nombra como personal de planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial (Magistrados); y 0700 de 2023, proferido por el Presidente de la Republica GUSTAVO PETRO URREGO y

el Ministro de Defensa Nacional IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ por medio de la cual se nombra como personal de planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial (Magistrados).

La demanda fue inicialmente radicada ante el Consejo de Estado, autoridad jurisdiccional que en providencia del 1 de junio de 2023, adecuó el medio de control a nulidad electoral, dada su naturaleza, y remitió por competencia el proceso a esta Corporación, siendo asignado por reparto el día 14 de junio de 2023.

Mediante Auto del 28 de marzo de 2023 se rechazó la demanda por caducidad, respecto del Decreto 1382 de 2002 y se inadmitió en cuanto a los nombramientos contenidos en el Decreto 0700 de 2023, y una vez subsanada fue admitida la demanda mediante Auto No. 2023-08-369 del 3 de agosto de 2023.

Una vez revisada la actuación, se observa que el demandante presentó solicitud de medida cautelar, la cual no fue objeto de pronunciamiento en el auto admisorio de la demanda, por lo que procede la Sala a resolverla.

II CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Medida Cautelar presentada

El demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión de todas las decisiones de procesos cuyos investigados sean miembros de la Policía Nacional, hasta tanto no se garantice la mixtura (representación) que ordena el inciso segundo del artículo 5 de la ley 1765 de 2015 que el actor considera vulnerada o en su defecto se ordene la asignación de conjueces que sean miembros activos o retirados de la Policía Nacional en ese tipo de asuntos, en aras de salvaguardar la transparencia e imparcialidad.

Lo anterior, por cuanto considera que las salas de decisión del Tribunal Superior Militar y Policial no cuentan en sus integrantes con ningún miembro de la Policía Nacional, lo que significa que no se cumple con ese principio de especialidad e idoneidad que justifica la existencia de la jurisdicción castrense, y ante el hecho de que los seis Magistrados no cuenta ni con la experiencia ni con la formación policial que les permita fungir como pares de los integrantes de la Policía Nacional.

2.1.2. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial¹, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten tanto los requisitos de procedibilidad como los requisitos de fondo:

¹ Ver por ejemplo: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). REF: Expediente núm. 2013-00624-00, C.P. María Elizabeth García González; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Auto de trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Exp. No. 110010325000201400360 00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade

2.1.2.1. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad²:

2.1.2.2. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad, es de carácter declarativo y en el presente caso al ser de carácter electoral se tramita por el procedimiento fijado en el la Ley 1437 de 2011 (Arts.275 y ss).

2.1.2.3. La medida haya sido solicitada en la demanda (artículo 277 del CPACA)

Presupuesto cumplido en las pretensiones de la demanda donde a petición de la parte actora se presenta la medida cautelar al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.1.2.4. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Con la demanda presentada se busca la declaratoria de nulidad del acto de nombramiento de los magistrados de la justicia penal militar JOSÉ MAURICIO LARA ÁNGEL, GUSTAVO ALBERTO SUAREZ DAVILA y PAOLA LILIANA ZULUAGA SUAREZ, sin embargo, en la medida cautelar invocada, no se solicita la suspensión de dicho acto de nombramiento (Decreto 0700 de 2023), sino de las decisiones que en ejercicio de esa investidura se profieran en los procesos cuyos investigados sean miembros de la Policía Nacional, lo cual difiere de la finalidad del medio de control de nulidad electoral, pues los efectos de la declaratoria de nulidad de los actos de nombramiento, designación o elección no contiene efectos de amplio espectro, es decir, que se anulen las actuaciones ejecutadas mientras se ejerza el cargo demandado o acusado.

Al respecto y en primera medida, es necesario tener en cuenta que tal y como ha reconocido la Corte Constitucional, la nulidad electoral es una acción pública especial de legalidad y de impugnación de un acto de elección o de nombramiento a la que puede acudir cualquier ciudadano dentro de los términos establecidos en la ley con el fin de discutir la legalidad del acto de elección, la protección del sufragio y el respeto a la voluntad del elector³.

Rincón (E), sentencia de septiembre tres (3) de dos mil catorce (2014). Radicado 110010326000201300162 00 (49.150).

² En términos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su Red de Formadores.

³ Corte Constitucional, sentencia SU-050 de 2018.

Igualmente, debe considerarse que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, señala como objeto del medio de control de nulidad electoral, los actos de nombramientos que expiden las entidades y autoridades públicas de todo orden y el Consejo de Estado ha indicado que a través del medio de control de nulidad electoral se ejerce el control de legalidad de los actos definitivos de nombramiento, pudiéndose incluso estudiar en dicho análisis del acto definitivo, los vicios en los actos preparatorios o de trámite que le dieron origen.

Ahora, si dentro de ese control de legalidad y protección al ordenamiento jurídico se llega a declarar la nulidad de una elección o nombramiento, el artículo 288 de la Ley 1437 de 2011 nos señala las consecuencias en relación con las causales objetivas y subjetivas que puedan configurarse tratándose de elección por voto popular; sin embargo, respecto a las demás elecciones o nombramientos cuyas causales de nulidad invocadas son las generales, no determina sus efectos de forma taxativa, ante lo cual el Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora, habrá de entenderse que, al menos en materia electoral, la regla general sobre los efectos de la declaratoria de nulidades subjetivas, es que aquellos serán hacia el futuro -ex nunc- en consideración a la teoría del acto jurídico que distingue entre la existencia, validez y eficacia, como escenarios distintos del acto -administrativo o electoral-; y en respeto a la “verdad material y cierta”, por encima de la mera ficción jurídica.

Dicha regla podrá ser variada, caso a caso, por el juez electoral, dependiendo del vicio que afecte la elección y en atención a las consecuencias de la decisión en eventos en los que aquellas puedan afectar las instituciones y estabilidad democrática.”⁴

Así las cosas, incluso si llegase a decretarse la nulidad del nombramiento acusado en el presente caso, sus efectos no serían retroactivos, sino a futuro - *ex nunc*-, es decir, a partir de la ejecutoria de la sentencia, lo que indica que las decisiones, funciones y demás actividades desplegadas por los demandados en ejercicio de sus cargos durante el tiempo que dure la vigencia del Decreto 0700 de 2023 preservan validez, pues están amparadas bajo la presunción de legalidad de un nombramiento que no ha sido anulado y que en todo caso, como se precisó, la finalidad del medio de control de nulidad electoral no implica *per se*, dejar sin efectos aquello que se ejecute por el demandado mientras no sea declarado nulo su nombramiento o elección, lo cual debe ser resuelto en la sentencia.

De este modo, no resulta procedente ni congruente que, bajo la pretensión de declaratoria de nulidad del nombramiento de los magistrados de la justicia penal militar JOSÉ MAURICIO LARA ÁNGEL, GUSTAVO ALBERTO SUAREZ DAVILA y PAOLA LILIANA ZULUAGA SUAREZ, se busque de manera previa y cautelar que se suspendan sus decisiones en ejercicio de sus cargos, si la presunción de legalidad de dicho acto no ha sido desvirtuado, y por demás, tendría efectos hacia el futuro, razón por la que la medida cautelar invocada no resulta pertinente.

Por tanto, la suspensión solicitada no es equivalente a lo buscado con la sentencia que ponga fin al proceso, pues actualmente el acto administrativo demandado está

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 3 de noviembre de 2016. C.P. Alberto Yepes Barreiro. EXP. 13001-23-33-000-2016-00078-01.

revestido de presunción de legalidad, y ni siquiera se pide su suspensión si no la de las decisiones que se derivan del ejercicio del cargo, investidura que hasta el momento es legítima y por demás, no ha sido objeto de declaratoria de nulidad.

Además, al no solicitarse la suspensión propiamente del acto de nombramiento demandado y no presentarse argumentos en tal sentido con la solicitud de la medida cautelar, con mayor razón la Sala no encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto demandado, por lo que se hace necesario conocer el expediente administrativo para valorar si se configura o no una infracción a las normas en que debía fundarse y se requiere corroborar si se han vulnerado las disposiciones al designar únicamente a personas pertenecientes al Ejército Nacional y no de la Policía Nacional, además de desconocer los derechos de juez natural derivado del fuero penal militar.

De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, por cuanto se preserva la presunción de legalidad del acto, que irradia que fue expedido en amparo de las normas en que debía fundarse, por lo que resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por el demandante como medida cautelar será negada al no reunir el primer presupuesto específico y releva a la Sala del análisis de los demás elementos, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, DC, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00562-00
Demandante: ALEJANDRA GÓMEZ CUARTAS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Alejandra Gómez Cuartas, por intermedio de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, a través del cual pretenden la nulidad de las Resoluciones Nros. 695 de 25 de septiembre de 2020 y 00127 de 14 de febrero de 2022² 01690 del 17 de noviembre de 2021, 009367 del 27 de mayo de 2022, 015906 del 10 de agosto de 2022 y 019633 del 6 de octubre de 2022, por medio de los cuales, el Ministerio de Educación Nacional le negó la convalidación del título de Maestría en Diseño, Gestión y Dirección de Proyectos, que le otorgó la Universidad Internacional Iberoamericana, Puerto Rico, y le resolvió los recursos de reposición y apelación respectivamente.

¹ Archivo 06 del expediente digital

2. Por acta individual de reparto del 27 de abril de 2023, el conocimiento de la demanda le correspondió al magistrado sustanciador, Oscar Armando Dimaté Cárdenas².

3. Por auto del 28 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte demandante corrigiera las falencias respecto a: i) explicar el concepto de violación; ii) allegar copia de las constancias de notificación, comunicación, publicación y / o ejecución de los actos acusados; y, iii) determinar e identificar plenamente las pretensiones en el poder. Para el efecto, se concedió el término dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la misma³.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, la Sala procederá a analizar si la parte actora subsanó los defectos advertidos en el auto de inadmisión proferido por el Despacho del Magistrado Ponente dentro del presente medio de control.

Con respecto a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Por su parte, el artículo 169 de la misma normativa, dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

² Archivo 02 del expediente digital

³ Archivo 05 del expediente digital

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el presente caso, se observa que el auto de inadmisión del 28 de septiembre de 2023 se notificó por estado el 2 de octubre siguiente⁴, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 17 de octubre siguiente. Pese a lo anterior, conforme el informe secretarial que obra en el archivo 06 del expediente digital y las anotaciones del aplicativo SAMAI, se evidencia que la parte demandante, guardó silencio sobre la subsanación de la demanda.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, es decir, no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En consecuencia, conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

RESUELVE

PRIMERO.: **RECHAZAR** la demanda interpuesta por Alejandra Gómez Cuartas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: **DEVUÉLVASE** a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Índice 7 del aplicativo SAMAI y en el micrositio de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2271812/157892068/Estado+Sub+A+y+Sub+B+02-10-23.pdf/25e3fbc6-dcb9-46c8-837c-6783bd96484f>

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, DC, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00433-00
Demandante: NUEVA E.P.S. S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD - ADRES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. La Nueva E.P.S. S.A., por intermedio de apoderado, presentó demanda civil por enriquecimiento sin causa contra el Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el 26 de octubre de 2018², en la que pretendía: i) se declarara solidariamente responsables a las autoridades demandadas del pago de las obligaciones que impone el SGSSS, del valor de los servicios en salud NO PBS soportado en facturas por valor de \$2.153.379.726 adeudadas a esa EPS; y, ii) se les condenara al pago por dicho valor³.

¹ Archivo 26 del expediente digital

² Pág. 535 archivo 02 del expediente digital

³ Pág. 529 archivo 02 del expediente digital

2. Así, el reparto le fue asignado al Juzgado 38 Civil del Circuito, quien por auto del 6 de noviembre de 2018 rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá⁴.

3. Mediante acta individual de reparto del 21 de febrero de 2019, la demanda le fue asignada al Juzgado 61 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera⁵, quien por auto del 4 de marzo de 2019 declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá⁶.

4. Efectuado el reparto, su conocimiento le correspondió al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá⁷, quien ordenó adecuar la demanda al procedimiento laboral ordinario y dio trámite de la misma, hasta la contestación de la demanda. Luego, mediante providencia del 10 de diciembre de 2021, en consideración a lo expuesto en los Autos del A389 y A791 de 2021 emitidos por la Corte Constitucional, declaró la falta de jurisdicción para conocer el asunto y ordenó enviar el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá⁸, cuya asignación le tocó al Juzgado 66 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá⁹.

5. El referido juzgado, mediante providencia del 20 de enero de 2020 declaró su falta de competencia por el factor cuantía y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera¹⁰. Así, realizado el reparto su conocimiento correspondió a la subsección C de esa sección de la corporación, la cual, a su vez, declaró la falta de competencia por el factor funcional y ordenó remitir el expediente a la Sección Primera de dicho Tribunal¹¹.

6. Remitido el expediente, por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se efectuó el reparto

⁴ Pág. 538-539 archivo 02 del expediente digital

⁵ Pág. 542 archivo 02 del expediente digital

⁶ Pág. 544-546 archivo 02 del expediente digital

⁷ Pág. 550 archivo 02 del expediente digital

⁸ Pág. 2097 al 2102 archivo 02 del expediente digital

⁹ Archivos 00-01 del expediente digital

¹⁰ Archivo 12 del expediente digital

¹¹ Archivo 19 del expediente digital

correspondiéndole su conocimiento al magistrado sustanciador, Oscar Armando Dimaté Cárdenas¹².

7. Por auto del 25 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte demandante adecuara la demanda al trámite propio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los términos de los artículos 104, 138 y 161 a 167 del C.P.A.C.A. Para el efecto, se concedió el término dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la misma¹³.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, la Sala procederá a analizar si la parte actora subsanó los defectos advertidos en el auto de inadmisión proferido por el Despacho del Magistrado Ponente dentro del presente medio de control.

Con respecto a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Por su parte, el artículo 169 de la misma normativa, dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la Demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

¹² Archivo 22 del expediente digital

¹³ Archivo 25 del expediente digital

En el presente caso, se observa que el auto de inadmisión del 25 de septiembre de 2023 se notificó por estado el 26 de septiembre siguiente¹⁴, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 10 de octubre siguiente. Pese a lo anterior, conforme el informe secretarial que obra en el archivo 26 del expediente digital y las anotaciones del aplicativo SAMAI, se evidencia que la parte demandante, guardó silencio sobre la subsanación de la demanda.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, es decir, no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En consecuencia, conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B",**

RESUELVE

PRIMERO.: **RECHAZAR** la demanda interpuesta por la Nueva E.P.S. S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: **DEVUÉLVASE** a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

¹⁴ Índice 7 del aplicativo SAMAI y en el micrositio de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2271812/155978636/Estado+Sub+A+y+Sub+B+26-09-23.pdf/73b7563a-8783-49fc-b729-3edc11156c4b>

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2023-00145-00
Demandante:	MANUFACTURAS ELIOT SAS
Demandados:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA – ASUNTO TRIBUTARIO – REINTEGRO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

Procede el despacho a proveer sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada por la sociedad Manufacturas Eliot SAS.

I. CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la actora se encuentran consignadas en el escrito contentivo de la demanda de la siguiente manera:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 002231 del 28 de julio de 2020, proferida por el Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se **DECLARÓ EL INCUMPLIMIENTO** de la obligación a la sociedad MANUFACTURAS ELIOT S.A.S, con NIT. 860.000.452-6, contemplada en el artículo 1.3.1.14.14 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, por no entregar a la autoridad aduanera la certificación anual acreditando que los bienes importados permanecen dentro del patrimonio del importador por el término de vida útil, dentro de los 15 días siguientes al vencimiento de cada año, así como **SANCIONAR** a la sociedad MANUFACTURAS ELIOT S.A.S., con multa a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS

SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$3.325.676.307) equivalente al 5% del Valor FOB de la maquinaria importada, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 428 del Estatuto Tributario y ORDENAR el reintegro del impuesto sobre las ventas no pagado el cual equivale a ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$.11.468.966.349) más los intereses moratorios a que haya lugar, como lo establece el literal g) del artículo 428 del Estatuto Tributario.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 8982 del 9 de diciembre de 2020, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, por medio de la cual se resolvió recurso de reconsideración, y que confirmó en su totalidad la Resolución No. 002231 del 28 de julio de 2020.

TERCERO: Que como consecuencia de las pretensiones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se declare que Manufacturas Eliot S.A.S., no debe cancelar a la DIAN la suma de TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$3.325.676.307) equivalente al 5% del Valor FOB de la maquinaria importada, ni tampoco procede reintegrar el impuesto sobre las ventas no pagado equivalente a ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$.11.468.966.349) más los intereses moratorios a que haya lugar, por lo que debe, igualmente, declararse la firmeza de las Declaraciones de Importación a que se refieren las resoluciones antes citadas". (mayúscula y negrilla del texto).

De la lectura del escrito de demanda y los anexos allegados, se tiene que a través del acto administrativo expedido por la División de Gestión de liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá contenido en la Resolución 002231 del 28 de julio de 2020, se declaró el incumplimiento de la parte demandante de la obligación contemplada en el artículo 1.3.1.14.14 del Decreto Único Reglamentario N.º 1625 de 2016, concerniente a la entrega de la certificación anual acreditando que los bienes importados permanecen dentro del patrimonio del importador.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare que la sociedad accionante no debe cancelar a la DIAN la suma de \$3.325.676.307, ni tampoco reintegrar el impuesto sobre las ventas.

En ese contexto, se tiene que las súplicas invocadas por la parte demandante tienen por contenido y alcance, clara e indiscutiblemente, un asunto de competencia de la Sección cuarta de esta corporación, pues versan sobre el incumplimiento de la parte demandante de la obligación contemplada en el artículo

1.3.1.14.14 del Decreto Único Reglamentario N.º 1625 de 2016, concerniente a la entrega de la certificación anual, acreditando que los bienes importados permanecen dentro del patrimonio del importador y el reintegro del impuesto sobre las ventas, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.” (se resalta).

En ese orden de ideas, de la normatividad transcrita se colige que es inequívoco que es la Sección Cuarta de esta corporación a quien corresponde la competencia funcional para conocer del presente asunto, por lo tanto, se concluye que esta Sección carece de competencia y, en consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de esta Corporación para que realice el respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Declárase que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer la acción de la referencia.

2.º) Por Secretaría, **envíese** el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de este tribunal para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta N.º 014.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, DC, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01350-00
Demandante: ALEXANDER GIRALDO CARDONA
Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Alexander Giraldo Cardona, por intermedio de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de las Resoluciones Nros. 160 del 29 de julio de 2022 y 238 del 11 de octubre de 2022, por medio de los cuales el Ministerio de Justicia y del Derecho le decidió una solicitud de extradición y le resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

2. A través del acta individual de reparto del 4 de noviembre de 2022, le correspondió su conocimiento al Despacho del Magistrado Ponente².

4. Por auto del 21 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte demandante: i) precisara y aclarara las pretensiones de la demanda; ii) acreditara el agotamiento de los requisitos de procedibilidad

¹ Archivo 06

² Archivo 02

de conciliación extrajudicial en los términos del numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.; iii) aportara copia de los actos acusados y sus constancias de notificación, publicación, comunicación y/o ejecución; iv) estimara razonadamente la cuantía; v) allegara constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y, vi) adecuara el poder conforme las pretensiones de la demanda. Para el efecto, se concedió el término dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la misma³.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, la Sala procederá a analizar sí la parte actora subsanó los defectos advertidos en el auto de inadmisión proferido por el Despacho del Magistrado Ponente dentro del presente medio de control.

Con respecto a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Por su parte, el artículo 169 de la misma normativa, dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la Demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

³ Archivo 05

En el presente caso, se observa que el auto de inadmisión del 21 de marzo de 2023 se notificó por estado el 23 de marzo siguiente⁴, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 13 de abril siguiente. Pese a lo anterior, conforme el informe secretarial que obra en el archivo 06 del expediente digital y las anotaciones del aplicativo SAMAI, se evidencia que la parte demandante, guardó silencio sobre la subsanación de la demanda.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, es decir, no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En consecuencia, conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

RESUELVE

PRIMERO.: **RECHAZAR** la demanda interpuesta por Alexander Giraldo Cardona, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: **DEVUÉLVASE** a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

⁴ Índice 7 del aplicativo SAMAI y en el micrositio de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2271812/137399987/Estado+Sub+A+y+Sub+B+23-03-23.pdf/af7ed291-334b-482d-9b1d-af9c0570cfb1>

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, DC, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01093-00
Demandante: ARMANDO DÍAZ PENAGOS
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Armando Díaz Penagos, por intermedio de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Secretaría de esta Corporación, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los Autos Nos. 2110 del 30 de noviembre de 2021 y ORD801119-049-2022 del 1º de abril de 2022 por medio de los cuales la Contraloría General de la República profirió fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso No. PRF2019-00472_UCC-PRF-008-2019, le resolvió el recurso de apelación y el grado de consulta, respectivamente.

2. A través del acta individual de reparto del 20 de septiembre de 2022, le correspondió su conocimiento al Despacho del Magistrado Ponente².

¹ Archivo 23 del expediente digital

² Archivo 11 del expediente digital

3. Por auto del 24 de marzo de 2023, se admitió la demanda³. Este auto fue notificado personalmente a la Contraloría General de la República, el Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 12 de abril siguiente⁴.

4. Contra la citada providencia, el apoderado de la Contraloría General de la República, interpuso recurso de reposición, señalando que la demanda debió ser inadmitida como quiera que no se reunieron los requisitos del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., además que no le fue remitida copia de la medida cautelar presentada por el demandante.

5. Así, a través de auto del 13 de septiembre de 2023, se repuso la providencia del 24 de marzo de 2023; y en su lugar, se dispuso inadmitir la demanda para que la parte demandante: i) rehiciera el acápite de hechos en los que se limitara a expresar los eventos fácticos de la demanda, sin realizar apreciaciones subjetivas o de derecho; ii) aportara las documentales enunciadas en el acápite de pruebas, como quiera que no se encontraban anexas; y, iii) se allegaran las constancias de envío del traslado de la demanda y sus anexos, solicitud de la medida cautelar y sus anexos a la parte demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para el efecto, se concedió el término dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la misma⁵.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, la Sala procederá a analizar si la parte actora subsanó los defectos advertidos en el auto de inadmisión proferido por el Despacho del Magistrado Ponente dentro del presente medio de control.

Con respecto a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A., establece:

³ Archivo 15 del expediente digital

⁴ Archivo 18 del expediente digital

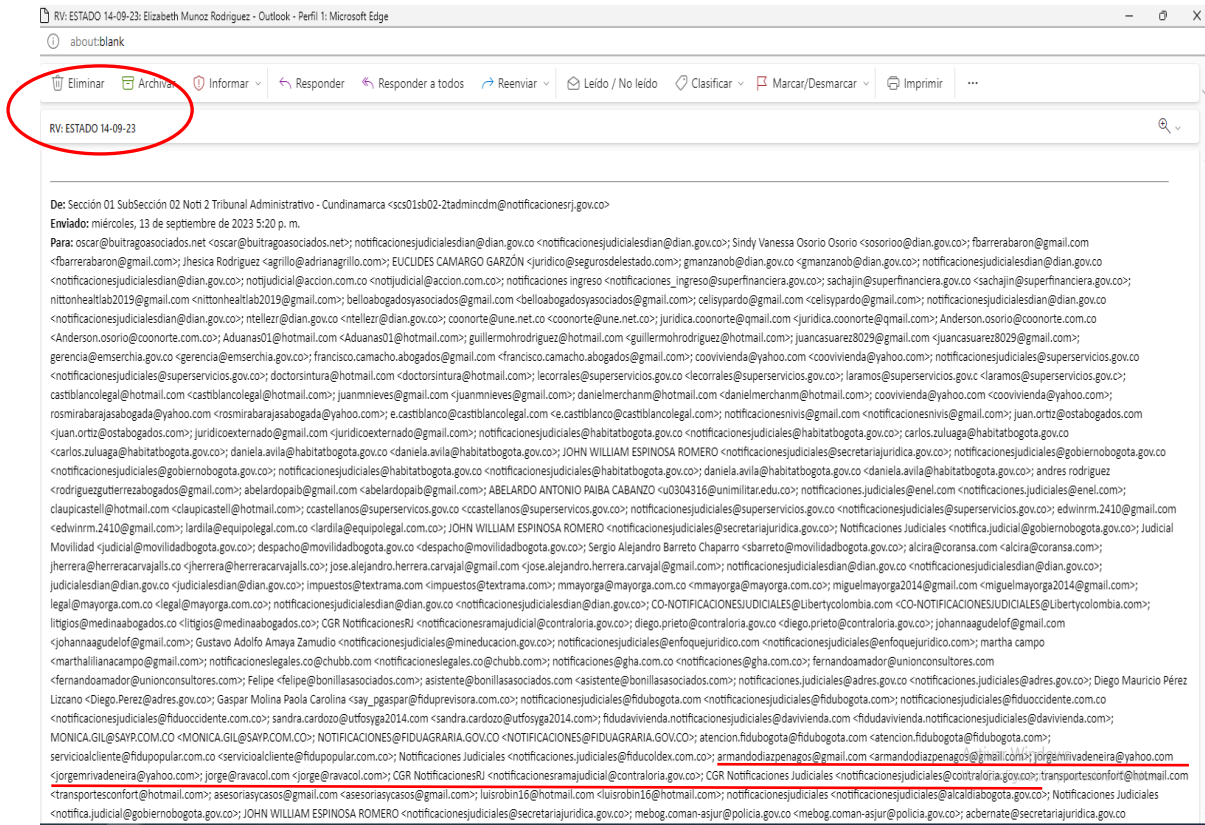
⁵ Archivo 19 del expediente digital

Por su parte, el artículo 169 de la misma normativa, dispone:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el presente caso, se observa que el auto de inadmisión del 13 de septiembre de 2023 se notificó por estado el 14 de septiembre siguiente⁶, y se remitió el mensaje de datos respectivo a las direcciones de la demandante y demandados conforme se evidencia en el siguiente pantallazo:



⁶ Índice 22 del aplicativo SAMAI y en el micrositio de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2271812/155978636/Estado+Sub+A+y+Sub+B+14-09-23.pdf/abfdf4fc-d8ef-4ea7-bbfb-091eb96959aa>

Conforme lo anterior, la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 5 de octubre siguiente⁷. Pese a lo anterior, conforme el informe secretarial que obra en el archivo 23 del expediente digital y las anotaciones del aplicativo SAMAI, se evidencia que la parte demandante, guardó silencio sobre la subsanación de la demanda.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, es decir, no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En consecuencia, conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B",**

RESUELVE

PRIMERO.: **RECHAZAR** la demanda interpuesta por Armando Díaz Penagos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: **DEVUÉLVASE** a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

⁷Teniendo en cuenta la suspensión de términos dada por el CSJ mediante acuerdo No. PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 2500023410002022-00887-00
Demandante: FLOTA SAN VICENTE S.A.
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZA DEMANDA – ACTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda instaurada por **Flota San Vicente S.A.**, actuando mediante apoderado judicial, a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 20224250004965 del 2 de febrero de 2022, *“por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra las resoluciones número 20214250052625 de 4 de noviembre de 2021, 20214250055775 del 22 de noviembre de 2021, 20214250055315 del 18 de noviembre de 2021, 20214250056875 del 26 de noviembre de 2021, 20214250052635 del 4 de noviembre de 2021.*

CONSIDERACIONES

1) Según se observa, Flota San Vicente S.A. pretende la nulidad del acto administrativo por el cual el Ministerio de Transporte le resolvió rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa de las resoluciones 20214250052625 de 4 de noviembre de 2021, 20214250055775 del 22 de noviembre de 2021, 20214250055315 del 18 de noviembre de 2021,

20214250056875 del 26 de noviembre de 2021, 20214250052635 del 4 de noviembre de 2021.

2) Sin embargo, corresponde a la Sala determinar si ese acto es pasible de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para el efecto, se tiene que el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, precisa los actos administrativos definitivos en los siguientes términos:

"Artículo 43. *Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

3) Por su parte, se tiene que el artículo 96 del mismo compilado normativo dispone sobre los efectos de la revocatoria directa, así:

"Artículo 96. *Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo."* (Negrilla fuera de texto).

4) A su vez, respecto a los actos administrativos que niegan solicitudes de revocatoria directa, en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado – Sección Primera, ha determinado que no son cuestionables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

"15. Ahora bien, en relación con la viabilidad de demandar actos administrativos que resuelven solicitudes de revocatoria directa, esta Sección en reiterada jurisprudencia, ha señalado lo siguiente:

«[...] (ii) Con la demanda se aportó copia del precitado acto, esto es, de la Resolución Ejecutiva nro. 040 del 26 de marzo de 2019 y se observa que lo allí decidido fue:

"Artículo 1º. No revocar la Resolución Ejecutiva número 152 del 20 de agosto de 2015, por medio de la cual se decidió sobre la solicitud de extradición del ciudadano venezolano Rainer Lázaro Hernández Blanco requerido por la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución".

(iii) Esta Sección ha dicho que: "el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, (...)". (se destaca)

(iv) Así las cosas, el acto acusado no se trata de un acto administrativo de carácter definitivo, en la medida que no crea, extingue o modifica una situación jurídica, puesto que decidió de manera negativa la solicitud de revocatoria directa instaurada por el petente.

En consecuencia, como el acto que se demanda no es de aquellos que son pasibles de control judicial ello conduce indefectiblemente a su rechazo [...]».

16. Así las cosas, el acto que niega una solicitud de revocatoria directa no es susceptible de control judicial, en tanto que no modifica la situación jurídica de la solicitante; por tanto, el acto definitivo que la resuelve es aquél cuya revocatoria se solicita, no así el que la resuelve.¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

5) De conformidad con lo anterior, se tiene que: i) el acto administrativo del cual se pretende su nulidad no crea, modifica o extingue una situación jurídica de la sociedad demandante; y, ii) no pone fin a un procedimiento administrativo, sino que negó la revocatoria de las resoluciones definitivas con las cuales la autoridad demandada le desvinculó administrativamente los vehículos de placas TZT006, WPQ567, WFR707, WFR292, y WFR625.

6) En ese sentido, como quiera que el acto acusado no resuelve de fondo una actuación administrativa, ni pone fin a la misma, como tampoco crea, modifica o extingue situaciones jurídicas concretas, no es acto definitivo susceptible de control judicial.

¹ MP. Roberto Augusto Serrato Valdés. 24 de noviembre de 2022. Exp. 250002341000202201065-00; Oswaldo Giraldo López. 19 de noviembre de 2019. Exp. 11001032400020190048500; Guillermo Vargas Ayala. 23 de octubre de 2014. Exp. 25000234100020140067401

7) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia, en aplicación de lo establecido en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo a que la controversia en el presente asunto recae sobre el acto que rechazó por improcedente la revocatoria directa solicitada por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por FLOTA SAN VICENTE S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte interesada los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00269-00
Demandantes: FUNDACIÓN COLOMBIANA DE
CANCEROLOGÍA CLÍNICA VIDA IPS
Demandado: CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver sobre el desistimiento del proceso presentado por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1 La Fundación Colombiana de Cancerología Clínica Vida IPS, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. A-003746 del 22 de mayo de 2020 y A-005141 del 28 de septiembre de 2020, por medio de las cuales el Agente Liquidador de Cafesalud E.P.S. S.A. hoy liquidada, le graduó y calificó una acreencia y le resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

1.2 Mediante providencia del 1º de diciembre de 2022 se admitió la demanda, y entre otros, se ordenó el pago de gastos procesales².

1.3. Por autos del 5 de junio³ y 7 de septiembre⁴ de 2023, se dispuso requerir a la parte demandante para que acreditara el pago de los gastos

¹ Archivo 14 del expediente digital

² Archivo 08 del expediente digital

³ Archivo 10 del expediente digital

⁴ Archivo 12 del expediente digital

procesales, so pena de dar trámite al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

1.4 No obstante, la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no regulados en este código deberá seguirse lo contemplado en el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y las actuaciones que se adelanten en la jurisdicción contencioso administrativa.

2.2 En ese contexto, el artículo 314 del Código General del proceso establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Por su parte, el artículo 316 de la misma normativa, dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** *De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrilla fuera de texto).*

De lo anterior, se tiene que el desistimiento de la demanda se podrá solicitar hasta tanto no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Igualmente, el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió; no obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, cuando: i) las partes así lo convengan; ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable

ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares; o, iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

2.3 En tales condiciones, la Sala encuentra que la solicitud de desistimiento de las pretensiones se ajusta al contenido normativo señalado, toda vez que en el presente caso no se ha proferido sentencia, no se ha trabado la litis, pues no se ha notificado a la parte demandada, y el apoderado de la parte demandante cuenta con esa precisa facultad, tal como se evidencia en el poder obrante en el archivo "*Poder contra Cafesalud; Anexos; 04Anexos-20220314T172648Z001*", razón por la cual, se procederá a aceptar el desistimiento solicitado.

2.4 Finalmente, en el presente asunto no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, puesto que la entidad demandada no se ha hecho parte en el proceso, ya que, no se le ha notificado de la admisión de la demanda. Así mismo, conforme al artículo 365 del C.G.P., aplicable en virtud del artículo 188 del C.P.A.C.A., tampoco se evidencia de la conducta de la demandante para que haya lugar a su imposición.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la Fundación Colombiana de Cancerología Clínica Vida IPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declárase terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la demandante.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202100843-00
Demandantes: CARLOS ALEJANDRO BARRERA VILLAMIZAR Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO (EXPROPIACIÓN LEY 388 DE 1997)
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO – TERMINA PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede¹, decide la Sala el desistimiento tácito de demanda presentada por los señores Carlos Alejandro Barrera Villamizar, José Daniel Barrera Villamizar y Astrid Sorayda Barrera Villamizar, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la nulidad de las resoluciones Nos. 227 del 15 de septiembre de 2020 y 019 del 27 de enero de 2021, por medio de las cuales la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, ordenó expropiar por vía administrativa un inmueble requerido para la ejecución del proyecto San Bernardo Tercer Milenio de Bogotá y les resolvió el recurso de reposición, respectivamente; y los informes técnicos de avalúo comercial 2018-1764 del 16 de noviembre de 2018 y de indemnización No. 2-2018-1764.

I. ANTECEDENTES

1) Por medio de auto del 15 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda para que fueran corregidas las falencias relacionadas con que: i) se

¹ Archivo 23 del expediente digital

determinara con precisión y claridad las pretensiones de la demanda; ii) se allegaran las constancias de notificación, comunicación o ejecución de los actos administrativos acusados; y, iii) aportara la constancia de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración.² Para el efecto, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal³.

2) Mediante providencia del 16 de noviembre de 2022, se dispuso requerir al Juzgado 7 Civil del Circuito para que allegara copia del expediente No. 11001310300720190041300⁴. Requerimiento que fue atendido por ese juzgado el 28 de noviembre siguiente⁵.

3) Así, a través de proveído del 21 de marzo de 2023 se admitió la demanda⁶. En el ordinal octavo de la citada providencia se le impuso a la parte demandante la carga procesal de depositar la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso.

4) Por autos del 5 de junio⁷ y 4 de septiembre⁸ de 2023, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la carga impuesta relacionada con el pago de los gastos procesales.

II. CONSIDERACIONES

1) Sobre el desistimiento tácito en los procesos que cursen ante la jurisdicción contenciosa administrativa el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada

² Archivo 11 de expediente digital

³ Archivo 12 de expediente digital

⁴ Archivo 14 de expediente digital

⁵ Archivo 18 de expediente digital

⁶ Archivo 11 de expediente digital

⁷ Archivo 20 del expediente digital

⁸ Archivo 22 de expediente digital

mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad". (Resalta la Sala).

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que si transcurrido un plazo de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

2) En el presente asunto, se tiene que por auto del 21 de marzo de 2023 se admitió la demanda y en su ordinal octavo se impuso a la parte demandante la carga procesal de depositar la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso. No obstante, mediante autos del 5 de junio y 4 de septiembre de 2023 se requirió a la parte demandante en tal sentido.

3) En ese contexto, tal como se observa en el informe secretarial que obra en archivo 23 del expediente digital, se advierte que la parte demandante no acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso, incluso, a la fecha de proveído este auto la carga impuesta no ha sido cumplida.

En tales condiciones la Sala advierte que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), razón por la cual se declarará el desistimiento tácito de la demanda; y en consecuencia, la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Declárase el desistimiento tácito del proceso, y **dispónese** la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Notifíquese este auto en la forma dispuesta en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y una vez ejecutoriado, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Expediente No. 250002341000202100843-00
Demandante: Carlos Alejandro Barrera Villamizar y otros
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-11-213 NYRD

Bogotá, D.C., Primero (01) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2017 01391 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	RECICLAJES EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII SAS
ACCIONADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO:	OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante Auto No. 2022-04-451 del 15 de septiembre de 2022 se declaró el desistimiento tácito de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante.

En Auto de fecha 29 de septiembre de 2022 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite.

En providencia del 7 de septiembre de 2023, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 7 a 16 del Cuaderno Principal No. 3, confirmó la decisión apelada, y el expediente ingresó al Despacho de origen el 23 de octubre de 2023.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 7 de septiembre de 2023.

En atención a lo dispuesto mediante Auto No. 2022-09-451 del 15 de septiembre de 2022, se dará cumplimiento por Secretaría a lo allí ordenado y por tanto se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 7 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado mediante Auto No. 2022-09-451 del 15 de septiembre de 2022 y en consecuencia archivar el proceso.

TERCERO.- En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	25000-23-24-000-2012-00842-00
DEMANDANTE:	EDILBERTO BERNAL
DEMANDANDO:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por los señores PEDRO ADELMO CETINA y EDILBERTO BERNAL en su calidad de coadyuvante y accionante en el medio de control de la referencia dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Los actores populares actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentaron demanda contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a i) la moralidad administrativa, ii) la defensa del patrimonio público, iii) la seguridad pública, iv) seguridad y salubridad pública, v) seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, con ocasión a las

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-24-000-2012-00842-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EDILBERTO BERNAL
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

avalanchas generadas por escombros de explotación minera que afectan las quebradas la Trompetita, la Colorada, Zanjon, Candelaria, Quebrada Limas y la Cuenca del Rio Tunjuelito.

2. Derechos colectivos presuntamente vulnerados

La parte accionante invocó la protección de los derechos e intereses colectivos a i) la moralidad administrativa, ii) la defensa del patrimonio público, iii) la seguridad pública, iv) seguridad y salubridad públicas, v) seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

3. Solicitud de la medida cautelar

En escrito separados los señores Pedro Adelmo Melo Cetina y Edilberto Bernal, en calidad de coadyuvante y accionante solicitaron cada uno lo siguiente:

Solicitud del coadyuvante:

*“[...] yo Pedro Adelmo Melo Cetina con cc.... En mi condición de Coadyuvante de esta Acción Popular y en mi calidad de Veedor Ciudadano amparado resolución 006-2021 avalado por la personería a de Bogotá, de otro lado según la ley 850 del 2003, soy residente en el Barrio Candelaria Nueva 1 y 2 Sector Localidad de Ciudad Bolívar, por medio de este escrito muy gentil acudo a su Despacho con el fin de solicitar Medidas Cautelares de Urgencia con el fin de prevenir un daño inminente según los artículos 229 y siguientes CPACA, Artículo 25 Ley 472 de 1998, artículo 229 de CPACA, Corte Constitucional C-284 de 2014, el artículo 230, artículo 231 de CPACA, artículo 311 CPC, ley 136 de 2 de junio 1994, artículos 229 ley 1437 de 2011, artículo 12 de ley 472 de 1998 Por lo anterior como consta en los registros fotográficos y la afirmación en el oficio que se anexa, se evidencia que desde el mes de Abril de 2023, en mi condición de coadyuvante solisite(sic) al Distrito Capital la instalavion (sic) de una regilla de sumidero que fue vandalizada por hurto, poniendo en riesgo la vida de los niños, personal discapacitado y comunidad en general, evidenciando un riesgo inminente sin que ninguna Entidad Alcaldía Mayor de Bogotá responda para actuar y subsanar este percance”.
[...]*”

Solicitud del coadyuvante y accionante:

“[...] Yo, EDILBERTO BERNAL en mi condición de Demandante y Pedro Adelmo Melo en mi calidad de

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-24-000-2012-00842-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EDILBERTO BERNAL
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Coadyuvante, de esta Acción Popular, muy cordialmente acudimos por medio de este escrito y vía a correo electrónico adelmo904@hotmail.com, acudimos ante su Despacho, con el fin de solicitar MEDIDAS CAUTELARES DE EMERGENCIA PROVISIONAL, que sea decretadas por su Señoría, con el fin de evitar un riesgo, mitigar o hacer cesar un daño causado a los Derechos e Intereses colectivos o de adoptar aquellas que se consideren necesarias para prevenir un daño inminente en los mismos. nos amparamos en los Artículos 25, artículo 229 artículo 230, artículo 2, el parágrafo del artículo 229, ley 1437 del 2011, estas medidas están(sic) amparadas en los artículos 79, y 88 de la CPC, artículo 31 del Decreto 2732 del 2010, la ley de 1993 ley 99 de 1993, , amparándonos en la ley 1437 del 2011 como artículo 239 de ley 1437 de 2011 con esto lo que se busca es una solución a un problema perjuicio irremediable, como lo vamos a demostrar en nuestras evidencias como pruebas a los hechos, como son en la Quebrada Limas en los 5 tramos en la parte baja de esta Quebrada Limas, que por considerar que se encuentra en una parte plana o baja como lo puedan llamar, que a raíz de todos los segmentos que arrastra en épocas de lluvias de la parte alta por causa de explotación minera, la falta de cultura de los habitantes que arrojan toda clase de elementos pero sobre todo la adecuación de habitantes escapando en la parte alta para construir ilegalmente, como se a visto ante los medios de comunicación, que han sido capturados por la policía, alcaldía, entre otras entidades, que NO lo pueden negar, en conclusiones estos arrastres de material llena total el cauce de la quebrada Limas en la parte de abajo al desembocar al río Tunjuelito y (sic)bsi no se hace un mantenimiento como lo ejecuto y dejo plasmado el estudio y diseño en el año 2017 y entregado el 2018 a la comunidad, que gracias(sic) a esta labor se ha podido evitar desbordamiento y riesgo de desbordamiento pero si no se continua con las incitaciones (sic) en este proyecto de nada serviría, solo con extraer elementos sólidos manual no es suficiente, es más se encuentra una red de 24" pulgadfas(sic) de aguas negars(sic) que está ya rosando por los segmentos que origina esta quebrada, en este orden de ideas nuestra solicitud es un dragado como lo ejecuto el estudio y diseño, pero lamentablemente con tanta polémica entre las Entidades(sic) todos se dan la responsabilidad(sic) de uno a otro y en conclusión(sic) nada se ejecuta, Artículo 88 de la Ley 472 de 1998 que su objetivo principal(sic) es evitar el daño contingente(sic), hacer sear(sic) el peligro, la amenaza, la vulneración, o el agravio de cualquiera de los Derechos e intereses colectivos, el artículo 4 de la misma ley,(...)

Como se presentó desde el año 2012 esta Acción Popular esta bie(sic) evidenciado que el riesgo NO ha cesado por causas en temporadas de lluvias, acá se busca protección a la vida, salud como Derecho Fundamental, Artículo 26 versa sobre la oposición Hay que tener en cuenta(sic) que en los entornos hay niños, adultos entre otros y al ocurrir un desbordamiento se atenta contra la vida del ser humano en este sentido somportantes esta solicitud de medidas cautelares de urgencia.

Se solicita que las Demandadas aporten registros fotográficos a partir del 25 de Septiembre 2023 al 3 de Octubre 2023 de la parte baja de la Quebrada Limas y esas serian fundamentales para Decretar estas medidas Cautelares ordenado el dragado de estos 5 tramos y poder evitar un riesgo inmediato de desbordamiento Las partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos, cuando haya amenaza de daño grave o irrevisible(sic)

[...]"

5. Pruebas aportadas con la solicitud de medida cautelar

La parte solicitante sustentó la medida cautelar con las siguientes pruebas:

- Registros fotográficos

- Oficio 3433002-S-2023-267761, suscrito por el jefe de división servicio de alcantarillado zona 4.

6. Actuación procesal

El Despacho, través de auto de fecha tres (3) de octubre de 2023¹ corrió traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte coadyuvante, a las entidades demandadas por el término de tres (3) días para que se pronunciaran sobre la misma.

Cada una de las entidades demandadas en su oportunidad describió el traslado concedido emitiendo los siguientes pronunciamientos:

6.1 Distrito Capital

A través de su apoderado judicial se opuso a la prosperidad de las medidas solicitadas argumentando en síntesis que el coadyuvante solicita pretensiones que para poder estudiarlas deben ser objeto de debate y pronunciamiento de fondo y no de una medida cautelar.

Cuestiona que las pretensiones del coadyuvante se orientan a las políticas de explotación minera, siendo necesario poner las órdenes dadas dentro el proceso 25000232700020010047901, tema objeto de la acción popular, relacionado con el río Bogotá, encontrándose ante una cosa juzgada.

Que revisadas las solicitudes estas no se encuentran sustentadas, ni motivadas, además la instalación de una rejilla y el ordenar el dragado a una quebrada no guarda relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente señala que la medida cautelar no puede atentar contra el interés general, por ello corresponde al juez analizar en cada caso concreto la afectación que la medida puede traer al interés general y de

¹ Folio 9 cdno medida cautelar

concluir se produciría tal afectación, la solución prevista por el legislador consiste en abstenerse de decretar la cautela.

Precisa, que en el presente el solicitante incumplió con la carga de presentar pruebas, documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso negarla que concederla, a lo que se suma que la solicitud no tiene conexión con el objeto de la demanda.

6.2 Sociedad Holcim S.A

A través de su apoderado solicitó declarar la improcedencia de la medida cautelar argumentando lo siguiente:

Destaca la ambigüedad o falta de claridad de los hechos que dan lugar a las solicitudes, así como del alcance de las peticiones que estas persiguen. En concreto, respecto de la primera solicitud, los peticionarios no precisan si pretende evitar la materialización de un riesgo o, por el contrario, hacer cesar un supuesto daño, caso en el cual tampoco se especifica este en que consistiría, ni se individualiza debidamente al responsable de la supuesta afectación de los derechos colectivos.

Por otro lado, señala que se pretende justificar el decreto de la medida con ocasión al tiempo que le ha llevado la Administración de Justicia proferir una decisión de fondo. En sus palabras se señala que: *"Como se presento (sic) desde el año 2012 esta Accion (sic) Popular esta bie (sic) evidenciado que el riesgo NO ha cesado por causas en temporadas de lluvias, acá (sic) se busca protección (sic) a la vida, salud como Derecho Fundamental"*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la naturaleza de la medida cautelar no puede de ninguna manera suplir una decisión definitiva o provocar que esta sea proferida de manera anticipada, tales argumentos y reproches no pueden ser tenidos como parte de la debida motivación y

sustentación que el marco normativo previamente señalado exige debe acompañar la solicitud.

Que, en la medida que sus reclamos pretenden de manera expresa el amparo de derechos fundamentales, como lo son la vida y la salud, se tiene que la solicitud presentada no es el medio judicial idóneo para su protección. Esto, considerando que la medida cautelar debe perseguir la protección temporal o provisional del objeto del proceso, el cual se ocupa exclusivamente del amparo de derechos colectivos, y, el objeto del medio de control es buscar la defensa de los intereses colectivos de moralidad administrativa, equilibrio ecológico, defensa del patrimonio público, seguridad y salubridad pública y la seguridad y prevención de desastres, con ocasión de las inundaciones que presentaba entre otras la quebrada Limas, de manera que la solicitud de medida cautelar que no guarda relación alguna con el objeto de la demanda, debiéndose necesariamente desestimar por la improcedencia de sus peticiones.

Por su parte, la petición del coadyuvante se refiere a hechos diferentes a los que se ventilan en el presente proceso, siendo abiertamente improcedente su amparo. Lo anterior, sin desconocer que el reclamo que se hace del Distrito Capital respecto del reemplazo de la rejilla o infraestructura vandalizada pueda ser requerido directamente y no en el marco de la presente acción.

En ese sentido, se evidenciaba una clara falta de correspondencia entre el objeto de las medidas cautelares solicitadas y los intereses que se pretenden hacer valer mediante el presente medio de control, asunto que exige el previamente citado artículo 230 del CPACA.

Adicionalmente, las solicitudes deben ser declaradas improcedentes al no demostrar que resultará más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, tampoco cumplieron con la demostración del perjuicio irremediable, ni los eventuales efectos nugatorios del fallo, requisitos que, resultan ineludibles aun tratándose de medidas de urgencia.

Alega la improcedencia de la Medida Cautelar por falta de soporte probatorio ya que las solicitudes elevadas no se acompañaron de ningún medio probatorio que permitiera ni siquiera de manera sumaria demostrar los hechos y respaldar las peticiones de su solicitud, así, a pesar que en el escrito presentado por los peticionarios se anuncian que se presentaran las evidencias contundentes que permitiría justificar la medida, estas finalmente no fueron allegadas al proceso, de manera que sus argumentaciones y denuncias no pueden ser tenidas sino como meras apreciaciones personales.

Adicionalmente, tratándose de una medida cautelar de urgencia, los peticionarios tampoco se encargaron de sustentar el inminente riesgo de afectación de los derechos colectivos objeto de la presente litis, por lo que, debido al incumplimiento de la carga de la prueba que le correspondía a los peticionarios, no es posible concluir la necesidad, pertinencia y urgencia que esgrimen para que se acceda a sus solicitudes.

Por el contrario, el hecho que los peticionarios al solicitar sin justificación alguna respecto de las demás partes del proceso que *"aporten registros fotográficas apartir (sic) del 25 de Septiembre2023 (sic) al 3 de Octubre 2023 de la parte baja de la Quebrada Limas y esas serian fundamentales para Decretar estas medidas Cautelares ordenado el dragado de estos Stramos y poder evitar un riesgo inmediato de desbordamiento"* deja en evidencia su intención de relevarse de las cargas mínimas probatorias que le asisten, para que sean los demás sujetos procesales sean quienes deban hacer un esfuerzo que no le corresponde para decretar la medida cautelar.

En conclusión, las solicitudes de medida cautelar no cumplen los requisitos legales necesarios para su adopción, pues estas no fueron acompañadas o respaldadas de los medios probatorios en virtud de los cuales se pudiese evidenciar la urgencia manifiesta o el perjuicio

irremediable, por lo cual deben desestimarse al resultar improcedente por no cumplir con los requisitos legales para decreto.

6.3 Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB

A través de apoderado judicial arguye que el accionante y el coadyuvante fundamentan su petición entre otras, en la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y la salud, descuidando que, para efectos de la protección de esta categoría de derechos, el ordenamiento jurídico como instrumento procedente para la protección de estos la acción de tutela.

Con base en lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y una vez revisados los argumentos formulados por el accionante en su solicitud de medida cautelar observa que se omite el perjuicio irremediable que se pretende prevenir con el decreto de las medidas.

Que las medias tienen como finalidad prevenir, evitar o interrumpir alguna instrucción de hecho o de derecho que atente o ponga en peligro un derecho tutelado requisito que en el sub examine no se evidencia.

Refirió que en el marco de sus competencias la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ha adelantado gestiones, a efectos de conjurar la problemática presentada en el sector advirtiendo que parte de esta, en medida alguna es imputable a la indisciplina y falta de cultura ciudadana respecto de la sostenibilidad, limpieza de cuerpos de agua y disposición inadecuadas de los residuos sólidos, i) oficio N° 2551001-S-2021-230887 de fecha 5 de agosto de 2021, suscrito por el Director Red Troncal Alcantarillado, ii) Oficio N° 2430001-S2021-231568 de fecha 6 de agosto de 2021, suscrito por el Director Gestión Ambiental del Sistema Hídrico, Oficio N° 3050001-S-245808 de fecha 20 de agosto de 2021, suscrito por el Director de Apoyo Técnico EAAB ESP.

En tal sentido, quedaba evidenciado, que la EAAB diligentemente había adelantado todas las gestiones de su competencia, para identificar la

causa de la problemática presentada tomando las medidas para efectos de estructurara una solución definitiva

Finalmente, al no existir una situación de hecho o de derecho que amenace la vulneración de los derechos colectivos dicha medida es infundada.

6.4. Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático

A través de su apoderada judicial señala que el objeto del litigio se desprende que los actores buscan reorientar las políticas de explotación minera y sus consecuencias ya que lo manifestado en la demanda está relacionado con la contaminación de ríos, explotación minera, botadero de rellenos en las rondas de las quebradas.

Que conforme a las competencias asignadas por ley, la entidad no tiene la potestad para intervenir en ríos, minería o manejo de basuras en quebradas, ni ejercer vigilancia y control frente a otras entidades y sus actuaciones, por ser estas funciones ajenas a la misionalidad de la misma. Al igual que se pone en conocimiento que el IDIGER no cuenta con facultades para destinar recursos de otras entidades distritales o para intervenir en la destinación de recursos ajenos.

Que aunado a lo anterior, la medida solicitada en reiteradas ocasiones pretende destinación de recursos para estudios y diseños de cauces de ríos y quebradas aledañas a la calle 63 sur desde la kr 3 22 b hasta la kr 23 B, razón por la cual se abstiene de pronunciarse de fondo.

Alega que el accionante ya ha interpuesto la misma solicitud en reiteradas ocasiones con el mismo argumento de fondo solicitado la cual ha sido negada por carecer de relación directa y necesaria con la pretensión del actor popular de la referencia, a lo que adiciona que no ha sido acreditada la existencia de un perjuicio inminente e irremediable.

6.5 Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

A través de apoderado argumentó que, la solicitud elevada por el peticionario no guarda relación con las pretensiones de la acción popular de la referencia ni con los derechos colectivos que se pretenden amparar y en cualquier caso, el llamado a atender dicha medida cautelar es el Distrito Capital de Bogotá por las competencias asignadas por el ordenamiento jurídico a los entes territoriales en lo referente al mantenimiento de la infraestructura urbana.

Que si se decreta la medida cautelar solicitada existe una falta de legitimación en la cusa por pasiva dado que en las funciones de la entidad como autoridad ambiental no tiene competencia alguna en la instalación de infraestructura urbana como la rejilla de sumidero solicitada.

Respecto a la solicitud conjunta recuerda que la EAAB había informado que en el marco de sus competencias se ha llevado a cabo un convenio interadministrativo entre el Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y cambio Climático – IDIGER y la empresa Aguas de Bogotá S.A. E.S.P cuyo objeto es el retiro de residuos sólidos de canales, quebradas, estructuras y sumideros que permitan la reducción del riesgo por inundaciones y encharcamientos.

De acuerdo con lo anterior, en el marco de dicho convenio se han llevado a cabo acciones que han mitigado el riesgo por inundaciones que es precisamente lo pretendido por el actor y el coadyuvante, siendo evidente que las entidades con competencia en el asunto han adelantado acciones para reducir el riesgo, y si consideran que tales acciones resultan insuficientes debe existir prueba que sustente dicho alegato.

Por lo anterior, solicita se desvincule la entidad por no tener competencia sobre el particular.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al magistrado ponente pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, a efectos de determinar la procedencia o no de las mismas.

2. Procedencia de las medidas cautelares en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos

La Ley 472 de 1998, en su artículo 25 faculta al juez constitucional para que decrete las medidas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que hubiere causado pudiendo decretar para tal fin: a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando, b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado, c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas, d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

En armonía con lo anterior, en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“[...]

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo: *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio [...]” (subrayado fuera del texto).*

Así mismo, respecto al contenido y alcance de las medidas cautelares, el artículo 230 *ibídem*, prevé:

“[...]”

Artículo 230. Contenido y Alcance de las Medidas Cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

“[...]”

A su vez, el artículo 231 *ejusdem*, dispone los requisitos para decretar las medidas cautelares así:

“[...]”**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-24-000-2012-00842-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EDILBERTO BERNAL
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...]” (Subrayado fuera del texto).

El Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se pronunció sobre la procedencia de las medidas cautelares en el siguiente sentido².

“[...]”

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 contempla la posibilidad de que el juez de las acciones populares, de oficio o a petición de parte, decrete las medidas previas que estime pertinentes para “...prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”; medidas que podrán ser decretadas antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso.

Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor. Ello al tenor también del art. 17 de la Ley en cita: (...)

Dichas medidas no son taxativas, pues en las acciones populares, a la letra del art. 25 de la Ley en cita, el juez puede decretar las que estime pertinentes. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinara si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

En el caso concreto, el actor solicita que como medida previa “se disponga que el impuesto de alumbrado público se cobre con las tarifas estipuladas en el Acuerdo 022 de 2.004”, ello con miras a evitar un daño contingente.

*Al respecto, considera esta Sala de decisión que **para establecer si es viable decretar la medida previa solicitada por el actor, es necesario***

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto de fecha diez (10) de abril de 2014, Exp.: 110010325000201400360-00. C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.

indagar si el daño contingente señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de “prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”, como lo exige el artículo 25 de la ley 472 de 1998. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, para hacerlo cesar.

Al respecto, considera la Sala que en este momento, en el cual aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, con la notificación de la demanda a los demandados, no es posible concluir con base en los hechos planteados en la demanda y con fundamento en las pruebas aportadas con ésta, las cuales en su mayoría no se encuentran en estado de valoración, que exista un daño contingente que se pueda conjurar con que la medida previa pedida en la demanda.” (Negrilla fuera de texto)”

El máximo Tribunal de lo Contencioso ha resaltado la necesidad de la prueba de la inminencia del riesgo como presupuesto para adoptar una medida cautelar. En la misma providencia consideró:

“[...]

El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.”³ (Subraya y negrillas del Despacho).

[...]”

Bajo ese marco normativo y jurisprudencial, procede el Despacho a analizar si en el presente caso, hasta este momento procesal, están acreditados los requisitos para la adopción de la medida cautelar solicitada.

3. Caso concreto

En escritos separados los señores Pedro Adelmo Melo Cetina, y Edilberto Bernal en calidad de coadyuvante y accionante respectivamente, en el presente medio de control realizaron una nueva solicitud de medida cautelar con el fin de que entre otras pretensiones se ordene la instalación de una rejilla de sumidero que fue vandalizada por hurto, y un dragado de tramos de la quebrada la Limas.

³ Exp. núm. 2003-00201, Consejero Ponente Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

Al respecto las entidades demandadas en sus escritos de oposición a la medida coinciden en señalar en síntesis que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos señalados en las normas para su procedencia, que tampoco guardan conexidad o relación con el objeto y las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el análisis de la solicitud de la medida cautelar, la oposición de los demandados y las pruebas allegadas, permiten al Despacho hacer las siguientes precisiones:

1.-La solicitud de medida cautelar ordinaria de acuerdo a las normas señaladas en precedencia, deben estar soportadas razonablemente en argumentos y elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de las circunstancias que hacen necesaria e imperiosa la cautela, toda vez, que es precisamente la existencia de estos elementos de juicio lo que permite al operador judicial motivar debidamente la decisión con miras a acceder a la medida preventiva; lo cual no se evidencia en el presente asunto, al no tener material probatorio que demuestre lo dicho por los solicitantes.

2.- En efecto como lo señalan las partes intervinientes en el proceso la medida cautelar solicitada por el coadyuvante y accionante no guarda relación con lo pretendido por los actores populares con la demanda, como quiera que estas se dirigen a que el juez constitucional:

- i) Ordene al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible reorientar las políticas de destrucción de la explotación minera en los cerros de acuerdo a lo que ocurre en los cerros de la quebrada Limas.
- ii) Ordene una inspección judicial a los sitios referenciados en la demanda, (carrera 19 D por calle 70 Sur del barrio los Sauces de C Bolívar hasta la carrera 21 calle 63 sur del Barrio la candelaria la nueva 1 y 2 etapa).
- iii) Ordene al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CAR, alcaldías municipales y entidades institucionales utilizar

recursos de la Nación con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales para fijar metas inmediatas que permitan la descontaminación.

- iv) Ordene al distrito Capital realizar un comité para acordar una medida que conlleve a solucionar la problemática de explotación minera, deslizamientos, remoción de masa, prevención de desastres y de adecuación hidráulica.
- v) Se declare y ordene la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, espacio público, seguridad y salubridad pública y la prevención de desastres previsibles.

Y no a que se impartan las ordenes de la solicitud de esta nueva medida cautelar como lo pretende el coadyuvante, y el accionante la cual es la instalación de una rejilla que fue hurtada de un sumidero y el dragado de tramos de la quebrada la Limas respectivamente.

3.- No se advierte *prima facie* vulneración o amenaza de los derechos colectivos frente a los cuales la parte actora pide su protección que implique decretar las medidas cautelares, pues no está debidamente soportado en una prueba válida e idónea que así lo demuestre en esta instancia procesal.

4.- Los solicitantes fundaron las solicitudes de medida cautelar sólo en un registro fotográfico de un sumidero sin rejilla, lo cual no demuestra ni resulta en esta instancia procesal ser prueba conducente o idónea que desvirtúen la inexistencia de un posible perjuicio irremediable e inminente requisito este indispensable y enunciado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el decreto de las medidas solicitadas.

En razón a que no se cumplen los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el Despacho negará las solicitudes presentadas por el señor coadyuvante y accionante respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-24-000-2012-00842-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EDILBERTO BERNAL
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la nueva solicitud de **medida cautelar** presentada por la parte coadyuvante y accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el proveído, incorpórese al cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

Aprobado y discutido en sesión de la fecha. Acta No. ()

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

⁴ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2019-00079-01
DEMANDANTE:	OTTO ADEL MEDINA MONTERROSA
DEMANDADA:	DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR, SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA-SAYCO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Primero (1º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C, de fecha veinticinco (25) de agosto de 2022, proferida en el desarrollo de la Audiencia Inicial, en la cual se decretaron unas pruebas, y fueron negadas otras.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del veinticinco (25) de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C, se resolvió negar el interrogatorio de parte del Representante Legal y al Jefe de la Oficina Jurídica de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia- SAYCO, solicitado por la parte actora en la demanda, sustentando su decisión en los siguientes argumentos:

1.1. De la providencia proferida por el A quo

Llegada la etapa de “Pruebas” de la Audiencia Inicial celebrada el día 25 de agosto de 2022, la Juez de Primera Instancia decretó la incorporación de las documentales allegadas por las partes con la demanda y respectivas

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2019-00079-00
DEMANDANTE:	OTTO ADEL MEDINA MONTERROSA
DEMANDADA:	DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR, SAYCO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

contestaciones de las mismas, procediendo a la revisión de las demás deprecadas, entra las que negó la práctica del interrogatorio de parte al Representante Legal y al Jefe de la Oficina Jurídica de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia- SAYCO, por considerar que *“este interrogatorio no cumple con las necesidades o los requerimientos para precisar situaciones, dado que el Despacho ya tiene dentro del expediente todas las situaciones que se surtieron y llevaron a la decisión adoptada posteriormente, pudiendo el Despacho posteriormente revisarla y mirar cómo se originó o se impulsó este proceso disciplinario.”*¹

La parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión, cuyo primer recurso fue resuelto confirmándose la decisión inicial de negar el decreto y la práctica del interrogatorio de parte solicitado, precisando el Despacho de Primera Instancia entre sus argumentos, que una vez se indagó en el trámite de la Audiencia Inicial al apoderado judicial de SAYCO, respecto a que si continúan fungiendo como representante legal y Jefe de la Oficina Jurídica de dicha sociedad, las mismas personas que estuvieron durante el inicio de las investigaciones disciplinarias que ocasionaron la expulsión del demandante, éste manifestó que en la actualidad no corresponden a las mismas personas encargadas, por lo que concluyó la Juez que, continúa resultando innecesaria la prueba de interrogatorio de partes de los mismos, ya que no tuvieron participación en la elaboración y trámite procesal correspondiente que determinó la expulsión de la parte actora de SAYCO, por lo que si bien podrían tener conocimiento de dicho proceso disciplinario, por el ejercicio de sus cargos, no pudiesen hacer aclaraciones, ni precisiones al Despacho sobre ello.

Se concede el recurso de alzada ante esta Corporación, por resultar procedente y haber sido presentado conforme a los requisitos de ley.

1.2. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

¹ Expediente Digital. Archivo: “5. PROVIDENCIA”. Archivo: “11001333400120190007900_L110013334001CSJVirtual_01_20220825_090000_V”

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2019-00079-00
DEMANDANTE:	OTTO ADEL MEDINA MONTERROSA
DEMANDADA:	DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR, SAYCO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad para ello, la apoderada de la parte demandante, solicitó se revoque parcialmente la misma, en lo atinente al decreto y práctica del interrogatorio de parte del Representante Legal y al Jefe de la Oficina Jurídica de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia- SAYCO, y en su lugar sea concedida, para lo cual argumentó lo siguiente:

Manifiesta desacuerdo e inconformismo por las consideraciones del Juez de Primera Instancia, al considerar que “(...) *conforme al artículo 198 del CGP esta prueba es importante, con el objeto de obtener esa versión sobre los hechos relacionados en el proceso, y que precisamente va a buscar ofrecer a la señora Juez la certeza sobre la verdad de los hechos que hemos expuesto en el fundamento fáctico, así como tiene que ver con las pretensiones de la demanda y las excepciones presentadas por las partes demandadas, por lo tanto respetuosamente solicito a la señora Juez se conceda estos recursos de reposición y en subsidio el de apelación parcial, frente a la negativa de decretar el interrogatorio de parte a estas dos personas (...)*”²

1.3. Cuestión Previa

SAYCO es una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor, sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal es la “*recaudación y distribución de los derechos patrimoniales de autor, en virtud del simple acto de afiliación y de los contratos de representación recíproca suscritos con sus Sociedades hermanas, generados por la Comunicación Pública y/o Reproducción de las obras musicales, literarias, teatrales, audiovisuales, de bellas artes, fotográficas y de arte aplicado, de titularidad de sus mandantes Nacionales y Extranjeros*”.³

Esta Sociedad se encuentra constituida por dos organismos principales: el área administrativa y el área Societaria; de las cuales, la primera está dirigida por la Gerencia General y conformada por las Direcciones, los Departamentos y las Coordinaciones Regionales, y la segunda cuenta con la Asamblea General, el Consejo Directivo y el Comité de Vigilancia.⁴

² Ibídem.

³ <http://sayco.org/quienes-somos/>

⁴ <http://sayco.org/nuestra-organizacion/>

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2019-00079-00
DEMANDANTE:	OTTO ADEL MEDINA MONTERROSA
DEMANDADA:	DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR, SAYCO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Entonces, SAYCO es una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor, constituida según los preceptos normativos de la Ley 44 de 1993 *"Por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944"*, y sometida a la inspección y vigilancia de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, cuyos estatutos son igualmente objeto de revisión y aprobación, por la citada entidad.⁵

De manera que, la Dirección Nacional del Derecho de Autor, en ejercicio de la facultad de inspección y vigilancia otorgada, puede adelantar investigaciones a las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, examinar sus libros, sellos, documentos y pedir las informaciones que considere pertinentes con el fin de verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias.⁶

Así mismo, los actos de elección realizados por la Asamblea General, las Asambleas Seccionales, y los actos de administración del Consejo Directivo de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor, como SAYCO, son susceptibles de ser impugnados dentro de los treinta (30) días siguientes a su realización, ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor por cualquiera de los asociados, cuando consideren que no se ajusta a la ley o a los estatutos, para cuyos efectos, de oficio o a petición de parte interesada, podrá practicar visitas a las sociedades de gestión colectiva, decretar y practicar las pruebas que considere necesarias con el objeto de declarar, cuando fuere el caso, y declarar la nulidad de las elecciones y los actos que hayan sido producidos con violación de la ley y/o los estatutos, determinando si hay lugar a la imposición de sanción alguna.⁷

El procedimiento y los términos en los cuales la Dirección Nacional del Derecho de Autor resuelve impugnaciones de las decisiones aludidas en precedencia, se encuentra reglamentado por el Decreto 1066 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior"*, en cuya Parte 6, capítulo 2, señala las disposiciones que regulan las sociedades de gestión colectiva o de derechos conexos.

⁵ Artículos 24 y 26 de la Ley 44 de 1993.

⁶ Artículo 37 de la Ley 44 de 1993.

⁷ Artículo 35 y 36 de la Ley 44 de 1993

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2019-00079-00
DEMANDANTE:	OTTO ADEL MEDINA MONTERROSA
DEMANDADA:	DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR, SAYCO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En el presente medio de control, el demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 11 del 27 de abril de 2016 *“Por la cual se impone una sanción a un asociado”*, expedida por SAYCO, y las Resoluciones No. 0252 del 01 de septiembre de 2016 *“Por la cual se decide una impugnación”*, y 320 del 04 de noviembre de 2016 *“Por la cual se decide un recurso de reposición”*, proferidas por la Oficina Jurídica de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, y la Resolución No. 20 del 30 de enero de 2017 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No. 252 del 1 de septiembre de 2016, “Por la cual se decide una impugnación” ”*, resuelta por el Director General de la entidad aludida, de las cuales, las últimas confirman lo decidido en la Resolución No. 0252 del 01 de septiembre de 2016.

De lo cual la Sala evidencia que, si bien SAYCO es una sociedad privada, cuyos empleados no son funcionarios públicos, por mandato de la ley se encuentra sometida a vigilancia y control de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, y en consecuencia, las decisiones tomadas por sus organismos societarios están sujetas a revisión e impugnación por parte de dicha entidad, siendo ésta el órgano que decide en cierre sobre los recursos que se impetren las mismas.

En ese sentido, aunque el acto administrativo que resolvió sancionar al demandante fue expedido por SAYCO, y por ello inicialmente no sean susceptibles de ser enjuiciables por la jurisdicción contencioso Administrativo, los otros que desataron los recursos interpuestos fueron resueltos por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, entidad pública adscrita al Ministerio del Interior, siendo aplicable el fenómeno procesal de fuero de atracción, en virtud del cual *“(…) la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se extiende a personas de derecho privado cuando estas son demandadas de forma concomitante con entidades públicas.”*⁸

Es decir, que conforme lo manifestado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, *“(…) En virtud del fuero de atracción, esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los sujetos de derecho privado cuando se les demande de manera conjunta con una entidad pública. Frente al fuero de atracción esta*

⁸ MENESES MOSQUERA, Paola Andrea. (Dra.) (MP). Corte Constitucional. Auto del 08 de septiembre de 2021. Referencia: Expediente CJU-477.

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2019-00079-00
DEMANDANTE:	OTTO ADEL MEDINA MONTERROSA
DEMANDADA:	DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR, SAYCO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Corporación ha dicho que resulta procedente siempre que, desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio, pueda inferirse que existe una probabilidad, aunque sea mínima, de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas. Vale la pena destacar que no se trata únicamente de una mera enunciación de una entidad pública como demandada para que se pueda aplicar el fuero de atracción y el asunto sea de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, pues la causa del daño o fuente del perjuicio debe estar relacionada con su actuación y el juez está obligado a verificar esto. Lo contrario sería dejar al arbitrio del demandante la jurisdicción del asunto. (...)”⁹ (subrayado fuera de texto)

Por tanto, la Sala advierte que, en aplicación del fuero de atracción en el asunto de la referencia, procederá a conocer del recurso de apelación impetrado por el demandante en contra de los actos administrativos acusados, por encontrarse demandada no solo la sociedad SAYCO sino también la Dirección Nacional de Derecho de Autor, entidad pública adscrita al Ministerio del Interior que hizo parte del proceso sancionatorio surtido en contra del actor, a través del conocimiento y resolución de las impugnaciones presentadas en contra la decisión sancionatoria inicial, y con su actuación, posible causa del daño o fuente del perjuicio alegado por el demandante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 del CPACA, modificado por 62 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

⁹ VELÁSQUEZ RICO, Marta Nubia. (Dra.) (CP). Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección A. Sentencia del 24 de septiembre de 2021. Radicación número: 85001-23-33-000-2018-00027-01(65987).

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2019-00079-00
DEMANDANTE:	OTTO ADEL MEDINA MONTERROSA
DEMANDADA:	DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR, SAYCO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)* (Negrilla fuera de texto)

En tal virtud, comoquiera que mediante el auto apelado, el juez de primera instancia dispuso la negativa del decreto y práctica de la prueba de interrogatorio de partes solicitada por la parte demandante, dicha decisión se enmarca dentro de las previstas en el numeral 7° del artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, como susceptible del recurso de apelación.

2.2. Análisis de la Sala sobre el recurso de alzada

El H. Consejo de Estado ha precisado, que las pruebas se erigen como los elementos o medios de convicción aportados por las partes o requeridos por el juez, con sujeción a las ritualidades y con respeto de las oportunidades consagradas en la ley, para llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado¹⁰.

¹⁰ ARAÚJO OÑATE, Rocío. (Dra.) (C.P). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta. Auto del 17 de agosto de 2021. Radicación No. 11001-0328-000-2021-00026-00.

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2019-00079-00
DEMANDANTE:	OTTO ADEL MEDINA MONTERROSA
DEMANDADA:	DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR, SAYCO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Al respecto, el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. *En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Por lo cual, los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, se rigen en cuanto al régimen probatorio, por la Sección Tercera - Título Único “Pruebas”- Capítulo I, del Código General del Proceso (CGP), cuyo artículo 169 dispone, que *“las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”*, y en cuanto a su apreciación, el artículo 176 ibídem señala, que *“estas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*.

Entonces, en cada caso, corresponderá al juez determinar si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales, i) son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia, ii) guardan relación con los hechos relevantes, y iii) resultan necesarias para exponer el hecho, que le permitirán determinar, si son conducentes, pertinentes y útiles, para demostrar los hechos de la demanda y su contestación.¹¹

Ahora, en cuanto a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado las define como: *“la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.”*¹²

¹¹ ARAÚJO OÑATE, Rocío. (Dra.) (C.P). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta. Auto del 18 de noviembre de 2021. Radicación No 11001-03-28-000-2021-00033-00.

¹² Ibídem.

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2019-00079-00
DEMANDANTE:	OTTO ADEL MEDINA MONTERROSA
DEMANDADA:	DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR, SAYCO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Por lo cual, si bien *“las partes tienen libertad probatoria para aportar y solicitar pruebas, con el fin de lograr su decreto por parte del juez, deben cumplir con las características de ser oportunas, conducentes, pertinentes y útiles.”*¹³, pues según lo preceptuado por el artículo 168 del CGP, también es facultad y deber del juez, *“rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

En el presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la revocatoria parcial del auto de pruebas dictado en el desarrollo de la Audiencia Inicial el 25 de agosto de 2022, reiterando la importancia para el esclarecimiento de los hechos y pretensiones del proceso de la referencia, el decreto y práctica del interrogatorio de parte al Representante Legal y el Jefe de la Oficina Jurídica de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia- SAYCO, negado en primera instancia.

Al respecto, revisada la Audiencia Inicial celebrada en este medio de control y las pruebas incorporadas y decretadas en la misma, considera la Sala, que confirmado por el apoderado judicial de SAYCO, que en la actualidad las personas que fungen como Representante Legal y Jefe de la Oficina Jurídica de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia- SAYCO, no son las mismas que se encontraban en dichos cargos cuando se desarrolló el proceso sancionatorio en contra del señor Otto Adel Medina Monterrosa, se advierte que no resulta necesario la declaración que las mismas podrían realizar sobre los supuestos fácticos del proceso de la referencia, al no haber sido quienes los que de forma directa se encontraban en el momento de la ocurrencia y el desarrollo de éste, y por ello conocimiento inmediato del aludido proceso, por lo que no podrían eventualmente realizar aclaraciones o precisiones concretas y fehacientes en cuanto al citado proceso sancionatorio, como lo argumentó la *a quo*.

Además, en los antecedentes administrativos de dicho proceso sancionatorio, que ya obran como elementos probatorios del plenario, se podría constatar las intervenciones de las personas cuyo interrogatorio de parte se recurre, en el trámite y procedimiento de la actuación administrativa del presente asunto,

¹³ Ibídem.

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2019-00079-00
DEMANDANTE:	OTTO ADEL MEDINA MONTERROSA
DEMANDADA:	DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR, SAYCO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

contenidos en el citado documento, que también pueden llevar a crear la certeza acerca de los hechos alegados por la parte demandante al respecto.

En consecuencia, se confirmará la providencia del veinticinco (25) de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C, que negó el decreto y práctica de la prueba de interrogatorio de parte del Representante Legal y Jefe de la Oficina Jurídica de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia- SAYCO.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

R E S U E L V E

PRIMERO. – CONFÍRMASE la providencia de fecha veinticinco (25) de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha¹⁴.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

¹⁴ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección «A» de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	11001334306320190033702
Demandante:	FUNDACIÓN PULMON VERDE
Demandada:	BOGOTÁ D.C Y OTROS
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Corre traslado de la medida cautelar.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a adoptar las medidas que en derecho corresponden previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1.La demanda

El señor JAVIER SUAREZ ACTUANDO en calidad de presidente de la Fundación Pulmón Verde por Bogotá actuando en nombre propio y en calidad de en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentaron demanda contra BOGOTÁ D.C, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a i) la moralidad administrativa, ii) goce de un ambiente sano, iii) la existencia

PROCESO No.:	11001334306320190033702
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAVIER SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTÁ -DISTRITO CAPITAL Y OTROS.
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas , así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y iv) la realización de las construcciones de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes

2. De la solicitud de medida cautelar

En escrito separado, el señor Ericsson Mena en su calidad de coadyuvante y en el medio de control de la referencia, presentó la siguiente solicitud:

“[...]

- 1. Se DECRETE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA en el tramo ubicado en la Calle 12 con avenida Boyacá y los tratamientos silviculturales que no se han ejecutado todavía para la construcción del proyecto Avenida Guayacanes.*
- 2. Se solicita a este despacho ORDENAR a la parte accionada presentar informe del porque el deceso del 13% de los individuos arbóreos trasladados.*
- 3. Se solicita a este despacho efectuar INSPECCION JUDICIAL al 87% de los árboles restantes trasladados, para determinar el estado real de los mismos y tomar las decisiones que correspondan.*

[...]”

No obstante, revisado y evaluado el contenido de la aludida solicitud, el Despacho considera que no se aportan pruebas suficientes para adoptar una decisión de fondo, y en tal medida debe impartirse el trámite ordinario y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

PROCESO No.:	11001334306320190033702
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAVIER SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTÁ -DISTRITO CAPITAL Y OTROS.
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

En razón a lo anterior, el Despacho dispone:

DISPONE

PRIMERO.- IMPARTASE trámite ordinario a la medida cautelar solicitada por la parte coadyuvante y **CÓRRASE** traslado de las mismas a las partes accionadas, por el término de tres (3) días, para que emitan el correspondiente pronunciamiento.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE esta decisión a la parte accionante y coadyuvante **DEJÁNDOSE** las respectivas constancias.

TERCERO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE de manera inmediata** el presente cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-003-2021-00085-01
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto que rechazó la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda por no haberse subsanado.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. La sociedad Planet Express S.A.S. presentó demanda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN., en ejercicio del

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2021-00085-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando como pretensiones:

"[...] PRETENSIONES:

1. *Se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho de los siguientes actos administrativos 707 – 1832 DEL 29/11/2019 y RESOLUCIÓN No. 3747 delo (Sic) 20 de Noviembre de 2020 respectivamente, proferidas por la Dra. ROSA CECILIA BARRIOS MENDEZ, Abogada Delegada GIT Vía Gubernativa, División de Gestión Jurídica, y en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ*

2. *Se Condene en Costas a la parte demandada [...]"*.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. De la providencia proferida por el A quo

El Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, rechazó la demanda, por no haberse corregido conforme lo había indicado en el auto inadmisorio de la demanda.

El A quo, para rechazar la demanda, adujo que, a través de auto de fecha 13 de mayo de 2021, inadmitió la demanda con el fin que fuera corregida en el siguiente sentido:

"[...] Resulta necesario que se acredite en debida forma la representación legal de la sociedad demandante y se remita el poder desde la dirección electrónica de la sociedad, prevista para recibir notificaciones en la forma que lo establece el artículo 5 Decreto Legislativo 806 de 2020

[...]"

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2021-00085-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Como en el presente asunto se pretende la nulidad de la Resolución 003747 del 20 de noviembre de 2020, mediante la cual se decide el recurso de reconsideración respecto de la aprehensión y decomiso de mercancía, se debe acreditar la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161 del CPACA [...]

Para el computo de la caducidad del medio de control deberá acreditarse en debida forma y fecha de notificación del acto demandado [...]".

Expuso la Jueza Tercera (3ra.) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá que la parte demandante no había atendido la carga impuesta, en la medida que, si bien, remitió un correo electrónico el 1.º de junio de 2021, el mismo no contenía ningún archivo adjunto.

2.2. Del recurso de apelación presentado contra el auto que rechazó la demanda

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda, manifestando que en el correo que remitió para subsanar la demanda sí había adjuntado el escrito de subsanación.

Indicó que subsanó la demanda respecto a los siguientes puntos: i) acreditar en debida forma la representación legal de la sociedad demandante y se remita el poder desde la dirección electrónica de la sociedad; y ii) acreditar en debida forma la fecha de notificación del acto administrativo demandado; sin embargo, expuso que no había acreditado agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial; por cuanto, al tratarse los actos administrativos demandados del **decomiso aduanero de una mercancía por parte de**

PROCESO No.:	11001-33-34-003-2021-00085-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

la -DIAN., no era necesaria la conciliación extrajudicial, por ser un asunto no conciliable.

Expuso, para sustentar el argumento del recurso, que la Corte Constitucional en la Sentencia T-023 de 2012 de la Corte Constitucional, indicó que *"[...] por tratarse del decomiso de una mercancía aduanera que corresponde a la definición de la situación jurídica de la mercancía, [...] no es conciliable [...]"*.

2.2.4. Decisión del A quo frente al recurso de reposición, y en subsidio, de apelación

La Jueza Tercera (3ra.) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, frente al recurso de reposición, indicó que, luego de requerir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, evidenció que sí se había aportado el escrito de subsanación; sin embargo, confirmaba la decisión de rechazar la demanda; por cuanto, no se había acreditado la conciliación extrajudicial, la cual es necesaria en el presente caso, independiente que se estén demandando actos administrativos con ocasión al decomiso aduanero de una mercancía.

Respecto al recurso de apelación, resolvió conceder ante este Tribunal el recurso, por ser este procedente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación:

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), que establece lo siguiente:

PROCESO No.:	11001-33-34-003-2021-00085-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

"[...] Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...]" (Destacado fuera de texto original).

Razón por la cual, resulta ser procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, de conformidad con el transcrito artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Competencia

Es competente la Sala para resolver el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse corregido

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2021-00085-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

conforme se había señalado en el auto admisorio, de conformidad con el artículo 125 *ejusdem*, que dispone:

"[...] Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja [...]"

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2021-00085-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

3.3. Problema jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si se ajustó en derecho el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, respecto de rechazar la demanda, al considerar que no se había corregido conforme lo había solicitado en el auto inadmisorio de la demanda, en la medida que independiente que el acto demandado verse sobre una el decomiso de una mercancía por parte de la -DIAN., sí se requiere agotar el requisito de conciliación extrajudicial.

Solución al caso

Para resolver el recurso de apelación, la Sala encuentra necesario analizar si el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial es necesario y obligatorio en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de decomiso aduanero de mercancía, como a continuación pasa a estudiarse.

Marco normativo y jurisprudencial sobre el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en demandas que versen sobre actos administrativos de decomiso aduanero de mercancía

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, sobre los requisitos previos para demandar, establece:

"[...] Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2021-00085-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales [...]"
(Destacado fuera de texto original).

El artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2016, "[...] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho [...]", sobre los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, establece:

"[...] Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario [...]" *(Destacado fuera de texto original).*

El H. Consejo de Estado ha indicado que, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos económicos que contengan los actos administrativos; sin embargo, están expresamente prohibidos de conciliar los asuntos que versen sobre conflictos tributarios:

"[...] Para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos económicos que contengan los actos administrativos, pero están expresamente prohibidos los asuntos que versen sobre conflictos tributarios.

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2021-00085-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*En consecuencia, para la presentación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos relacionados con tributos se puede acudir directamente ante el juez. De la interpretación armónica de las normas que regulan la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad de la acción, se entiende, como se indicó en párrafos anteriores, **que en los casos no susceptibles de conciliación, como por ejemplo los tributarios, no debe agotarse ese requisito previo a instaurar la demanda [...]**¹ (Destacado fuera de texto original).*

Así, el H. Consejo de Estado ha definido los asuntos tributarios de la siguiente forma:

*"[...] [L]a Sala Plena de esta Corporación reiteró que **“los tributos, de acuerdo con lo expuesto por Héctor B. Villegas, citado por Mauricio A. Plazas Vega, son ‘las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio sobre la base de la capacidad contributiva, en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines’** Son características de los tributos su fundamento en el poder de imperio del Estado, su origen legal y su posibilidad de materializarse a través de pagos en dinero y en especie”; y que **“Los tributos se clasifican en impuestos, contribuciones y tasas”. En ese orden puntualiza que “El impuesto es un tributo sin contraprestación directa que obedece al hecho de pertenecer a una comunidad”, el cual “se cobra indiscriminadamente a todo ciudadano y no a un grupo determinado”; “no guarda relación directa e inmediata con un beneficio obtenido por el contribuyente; una vez pagado, el Estado dispone de él de acuerdo con criterios y prioridades distintos de los del contribuyente, no se destina a un servicio público específico sino a las arcas generales para atender los servicios que se requieran.” En lo que corresponde al alcance y características de la tasa, en la misma sentencia, la Sala dejó sentado que **“La Tasa es un tributo que se origina en la prestación de un servicio individualizado del Estado al contribuyente. Sólo lo paga quien lo utiliza. Se considera como un precio que cobra el Estado por el servicio prestado [...]**² (Destacado fuera de texto original).***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; providencia de 14 de julio de 2017; C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; número único de radicación 25000-23-37-000-2014-011-63-02(22252).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; sentencia de 6 de mayo de 2010; C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta; número único de radicación 08001-23-31-000-2001-02369-01

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2021-00085-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Por lo que, los tributos son prestaciones que se establecen por el Estado en virtud de la ley, destinados a contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones en desarrollo de las funciones del propio Estado, estos se dividen en impuestos, contribuciones y tasas.

La H. Corte Constitucional, al resolver una demanda de constitucionalidad contra el artículo 78 de la Ley 160 1994, se refirió a las tres clases de tributos: **impuestos, contribuciones y tasas**, así:

*"[...] **Las condiciones básicas del impuesto son:** (i) tiene una vocación general, lo cual significa que se cobran sin distinción a todo ciudadano que realice el hecho generador; (ii) No guardan una relación directa e inmediata con un beneficio específico derivado para el contribuyente; (iii) en cuanto ingresan a las arcas generales del Estado conforme al principio de unidad de caja, este puede disponer de dichos recursos de acuerdo con lo previsto en los planes y presupuestos nacionales; (iv) su pago no es opcional ni discrecional, lo que se traduce en la posibilidad de forzar su cumplimiento a través de la jurisdicción coactiva; (v) la capacidad económica del contribuyente es un principio de justicia y equidad que debe reflejarse implícitamente en la ley que lo crea, sin que por ello pierda su vocación de carácter general.*

[...]

***Las contribuciones tienen las siguientes características:** (i) surgen de la realización actual o potencial de obras públicas o actividades estatales de interés colectivo, en donde necesariamente debe existir un beneficio para un individuo o grupo de individuos; (ii) Se trata de una prestación que reconoce una inversión estatal, por lo que su producto está destinado a su financiación; (iii) La prestación que surge a cargo del contribuyente es proporcional al beneficio obtenido, así lo reconoce el artículo 338 Superior al señalar que: "La ley [puede] permitir que las autoridades fijen las tarifas de las [contribuciones] que cobren a los contribuyentes, como (...) participación en los beneficios que les proporcionen"; (iv) el obligado tributario no tiene la opción de*

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2021-00085-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

negarse a la inversión, por el contrario, se encuentra comprometido con su pago a raíz del provecho que le reporta; (v) la contribución, por regla general, es progresiva, pues se liquida de acuerdo con el rédito obtenido.

[...]

*De la evolución de las nociones jurisprudenciales y doctrinales que se han elaborado alrededor del concepto de las tasas, éstas se pueden definir como aquellos ingresos tributarios que se establecen en la ley o con fundamento en ella (origen ex lege), a través de los cuales el ciudadano contribuye a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre el Estado, para asegurar la prestación de una actividad pública, la continuidad en un servicio de interés general o la utilización de bienes de dominio público. **Por su propia naturaleza esta erogación económica se impone unilateralmente por el Estado a manera de retribución equitativa de un gasto público, que no obstante ser indispensable para el contribuyente, tan sólo se origina a partir de su solicitud.***

En este orden de ideas, se consideran tasas aquellos gravámenes que cumplan las siguientes características: (i) la prestación económica necesariamente tiene que originarse en una imposición legal; (ii) la misma nace como recuperación total o parcial de los costos que le representan al Estado, directa o indirectamente, prestar una actividad, un bien o servicio público; (iii) la retribución pagada por el contribuyente guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido, así lo reconoce el artículo 338 Superior al disponer que: “La ley [puede] permitir que las autoridades fijen las tarifas de las [tasas] que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten”; (iv) los valores que se establezcan como obligación tributaria excluyen la utilidad que se deriva de la utilización de dicho bien o servicio; (v) aun cuando su pago resulta indispensable para garantizar el acceso a actividades de interés público o general, su reconocimiento tan sólo se torna obligatorio a partir de la solicitud del contribuyente, por lo que las tasas indefectiblemente se tornan forzosas a partir de una actuación directa y referida de manera inmediata al obligado; (vi) el pago, por regla general, es proporcional, pero en ciertos casos admite criterios distributivos, como por ejemplo, con las tarifas diferenciales [...]”³ (Destacado fuera de texto original).

³ Corte Constitucional; sentencia C-402 de 26 de mayo de 2010; M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2021-00085-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Así las cosas, no puede entenderse que el **decomiso aduanero** de una mercancía sea un asunto de naturaleza tributaria, toda vez que: i) no tiene una vocación general; ii) no surge de la realización actual o potencial de obras públicas o actividades estatales de interés; y iii) no contribuye a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre el Estado, para asegurar la prestación de una actividad pública.

Lo anterior, cobra mayor relevancia al revisar el proceso de decomiso al que hace referencia el Decreto 1165 de 2019⁴:

"[...] Artículo 659. Ámbito de aplicación. El proceso de decomiso se adelantará con el fin de establecer el cumplimiento de los trámites aduaneros en la introducción y permanencia de las mercancías extranjeras al país; y solo procederá cuando se tipifique alguna de las causales de aprehensión establecidas en este Decreto. Excepcionalmente procederá respecto de mercancías que se pretenden someter a exportación [...]" (Destacado fuera de texto original).

Al respecto, el H. Consejo de Estado se refirió, en criterio de unificación de jurisprudencia, sobre la exigibilidad del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en tratándose de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre el decomiso aduanero de mercancías:

C[...] [C]uando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial.

[...]

⁴ "[...] Por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013 [...]"

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2021-00085-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

RESUELVE:

PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho incoados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los que se demanda los actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con el agotamiento de que trata el artículo 161 del CPACA, en los términos de esta decisión [...]"⁵.

Razón por la cual, en las demandas presentadas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se controviertan actos administrativos que versen sobre el decomiso aduanero de mercancías, se debe agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial; por cuanto, dicho aspecto no se trata de un asunto tributario, que exima de dicha carga al demandante.

Caso en concreto

En el caso *sub examine* se demanda: i) el **Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1832 de 29 de noviembre de 2019**, "[...] mediante la cual se decomisó una mercancía con fundamento en la causal 2 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019 [...]", expedida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; y ii) la **Resolución núm. 601-003747 de 20 de noviembre de 2020**, "[...] Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1832 de 29 de noviembre de 2019 [...]", expedida por la delegada G.I.T Vía Gubernativa de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; providencia de 22 de febrero de 2018; C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; número único de radicación 76001-233-33-000-2013-00096-01. Unificación de Jurisprudencia.

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2021-00085-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Por lo que, en el presente caso al demandarse actos administrativos que versan sobre el decomiso aduanero de mercancías, al no tratarse de un asunto tributario, sí es conciliable y, por tanto, constituye un requisito de procedibilidad probar que se agotó la conciliación judicial, tal como lo indicó el H. Consejo de Estado en la citada providencia de fecha 22 de febrero de 2018, a través de la cual el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo unificó jurisprudencia al respecto.

Razón por la cual, no es de recibo para la Sala los argumentos de la recurrente en cuanto que cuando se demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actos administrativos que versen sobre el decomiso aduanero de mercancías, no es exigible el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial por ser un asunto no conciliable y, por tanto, la Sala confirmará el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda por no haberse subsanado; por cuanto, **el decomiso aduanero de mercancía**: i) no es un asunto tributario; y ii) sí es una cuestión conciliable en la medida que persigue derechos económicos y, por tanto, en el caso *sub examine* es exigible agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto de fecha quince (15) de diciembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Tercero (3.º)

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2021-00085-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, rechazó la demanda por no haberse corregido conforme se había solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por secretaría **REMÍTASE** la presente actuación al Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO.- Por Secretaría de la Sección, realizar las actualizaciones correspondientes del proceso en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha⁶.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁶ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-002-2021-00249-01
DEMANDANTE:	MUNDIAL DE REPUESTOS CI S.A.S
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- SIC
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. de fecha siete (07) de diciembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda impetrada.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del (07) de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., resolvió rechazar la demanda interpuesta por la sociedad Mundial de Repuestos Colombia CI S.A.S en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC, al considerar que no fue satisfecho el requisito de conciliación extrajudicial, previamente requerido en auto inadmisorio del 31 de agosto de 2021, sustentando su decisión en los siguientes argumentos:

1.1. De la providencia proferida por el *A quo*

El Despacho precisa que se corrigieron los defectos formales requeridos por el en los numerales i), iii) y iv) del auto inadmisorio de la demanda, de fecha 31 de agosto de 2021, pero en lo referente a la acreditación del requisito de conciliación previo a la presentación de la demanda, la parte actora manifestó su no

PROCESO No.:	11001-33-34-002-2021-00249-01
DEMANDANTE:	MUNDIAL DE REPUESTOS COLOMBIA CI S.A.S
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- SIC
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

necesidad, bajo el argumento que no debía demostrarse, en atención a haberse pedido en el escrito introductorio una medida cautelar.

Conforme al numeral 1° del artículo 161 del CPACA, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y la jurisprudencia contenciosa y constitucional, en los únicos asuntos los que no que es necesario agotar el requisito de procedibilidad son los que versen temas de carácter tributario, y las solicitudes de medidas cautelares no eximen del requisito de conciliación, por cuanto esta se constituye en un requisito de procedibilidad de la demanda.

En el caso que nos ocupa, es claro que la parte actora pretende la nulidad de unos actos administrativos a través de los cuales se resolvió un recurso de reposición y se declaró un recurso de apelación improcedente, que habían sido presentados en contra de una respuesta a una reclamación elevada por la sociedad demandante frente a los valores expuestos en una factura, de lo que se colige que dichos actos son de carácter particular y tienen como finalidad una devolución económica, siendo entonces obligación, previamente a la presentación de la demanda, agotar el requisito de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se deriva que resultaba necesario el agotamiento de la conciliación, pues, el tema del asunto controvertido, no excusa de agotar tal requisito.

1.2. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

Dentro de la oportunidad para ello, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la providencia referenciada, solicitando se revoque la misma, y en su lugar sea admitida la demanda¹, para lo cual argumentó lo siguiente:

De manera clara, nítida e indiscutible, en el artículo 613 del CGP se indicó que *“no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los*

¹ Expediente Digital. Archivo: “23Escrito Recurso.pdf”

PROCESO No.:	11001-33-34-002-2021-00249-01
DEMANDANTE:	MUNDIAL DE REPUESTOS COLOMBIA CI S.A.S
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- SIC
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.”, por lo que el actor deberá agotar el requisito de conciliación extrajudicial siempre y cuando no se presenten medidas cautelares de contenido económico, esto es, que cuando se presentan cautelas con tal propósito no tendrá que cumplir tal carga.

Al analizar el rechazo de una demanda por no haberse agotado el mencionado requisito en un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual se solicitaban medidas cautelares de contenido económico, el Consejo de Estado concluyó que tal rechazo era errado, precisando que cuando se soliciten medidas cautelares de carácter económico, el Juez de primera instancia deberá i) estudiar si dichas medidas cumplen con esta carga, y ii) al estudiar la admisión del medio de control, deberá analizar si la cautela genera una evidente consecuencia económica, pues contrario a ello, es una clara afrenta a la ley y una contravención a la jurisprudencia de las Altas Cortes.

De la jurisprudencia expuesta del Alto Tribunal Contencioso, el apoderado de la sociedad demandada concluye que, es notorio que la solicitud de medidas cautelares de carácter patrimonial exime al actor de agotar el cumplimiento del requisito de procedibilidad en la jurisdicción contencioso administrativa, pudiéndose acudir directamente ante el juez, sin necesidad de agotar el trámite de la conciliación prejudicial, cuando las medidas cautelares solicitadas por el demandante sean de carácter patrimonial, por lo que no podrá rechazarse la demanda cuando la cautela tenga este propósito y finalidad.

El Juez de la primera instancia siempre deberá analizar si las medidas cautelares que se solicitan en el proceso tienen contenido económico, especialmente cuando: i) así lo anuncia el demandante, y ii) en el escrito del medio de control, se dispone que no se agotó el requisito de conciliación porque, precisamente se presenta una cautela que se enmarca en lo estatuido en el artículo 613 del C.G.P., de lo contrario se estará aplicando un claro excesivo ritual manifiesto contrario a la tutela judicial efectiva y el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la justicia.

Entonces, se acreditó que el Juzgado: i) no analizó el contenido de la medida cautelar, ii) no se detuvo a encauzar su estudio a lo preceptuado por el legislador

PROCESO No.:	11001-33-34-002-2021-00249-01
DEMANDANTE:	MUNDIAL DE REPUESTOS COLOMBIA CI S.A.S
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- SIC
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

en el Estatuto Procesal y, iii) no tuvo en cuenta que al presentarse medidas cautelares de contenido y consecuencias económicas, el demandante podrá relegarse de la carga de agotar el requisito de procedibilidad, esto es, que pareciera ser que el operador judicial desconoció que el artículo 613 del C.G.P, es aplicable para los procesos contenciosos administrativos.

En consecuencia, la decisión de rechazo no se ajusta al ordenamiento jurídico y genera una carga injustificada para la sociedad apelante, porque lo que se busca con la medida cautelar es evitar un perjuicio económico que puede generar la desaparición misma de la persona jurídica, evitando que los efectos económicos de una factura se materializaran, esto es, que un claro evento de índole patrimonial es objeto de solicitud cautelar.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 del CPACA, modificado por 62 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*

PROCESO No.:	11001-33-34-002-2021-00249-01
DEMANDANTE:	MUNDIAL DE REPUESTOS COLOMBIA CI S.A.S
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- SIC
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)”*(Negrilla fuera de texto)

En tal virtud, comoquiera que mediante el auto apelado, el juez de primera instancia dispuso el rechazo de la demanda incoada por Mundial de Repuestos CI S.A.S, dicha decisión se enmarca dentro de las previstas en el numeral 1° del artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, como susceptible del recurso de apelación.

2.2. Análisis de la Sala sobre el recurso de alzada

El artículo 37 de la Ley 640 de 2001, estableció la conciliación como requisito de procedibilidad en las acciones de reparación directa y de controversias contractuales y, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, la constituyó como tal para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, en los procesos contenciosos administrativos que traten de conflictos de carácter particular y contenido económico².

Así mismo, el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, prevé que la conciliación prejudicial constituye requisito de procedibilidad para quienes acudan a la jurisdicción contenciosa en virtud del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, precisando que será facultativo en “*los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública*”.

En ese sentido, el inciso 2 del artículo 613 del CGP, señala que, “(...) No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos,

² MONTAÑA PLATA, Alberto. (Dr.) (CP). Consejo de Estado- Sección Tercera-Subsección B. Auto del 03 de noviembre de 2020. Radicación No. 05001-23-33-000-2019-02027-01(65979).

PROCESO No.:	11001-33-34-002-2021-00249-01
DEMANDANTE:	MUNDIAL DE REPUESTOS COLOMBIA CI S.A.S
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- SIC
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.”, y por lo tanto, en materia contencioso administrativa, no será necesario el agotamiento de la conciliación prejudicial, cuando el demandante solicite medidas cautelares de contenido patrimonial.

Al respecto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha manifestado, que si bien antes para aplicar la citada excepción solo bastaba que la medida cautelar solicitada tuviera efectos económicos, fue rectificado tal criterio, para sostener entonces, que la cautela no debe tener efectos económicos, sino ser de carácter patrimonial, entendido ello como se sigue³:

“(…) La anterior posición, en la que concretamente se determinó que para aplicar la excepción del artículo 613 del CGP, -debido a que ninguna de las cinco clases de medidas cautelares contempladas en el artículo 230 del CPACA tiene carácter patrimonial, bastaba que la solicitud de suspensión tuviera efectos económicos, tal como lo hizo ver la apelante en su recurso, fue reiterada por la Sala de Sección en auto de 22 de octubre de 2015.

*Así las cosas y en vigencia de la anterior interpretación, mediante auto más reciente de 6 de octubre de 2017, esta Sala, al resolver un caso que guardaba similitud con los ya esbozados, **rectificó la posición expuesta en las providencias citadas y señaló que la excepción consignada en el artículo 613 del CGP para obviar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, operaba, exclusivamente, cuando la medida cautelar solicitada estuviera revestida de un carácter patrimonial y no cuando sus efectos fueran patrimoniales como se había sostenido.***

A fin de especificar la diferencia de los dos conceptos, la Sala adujo:

“[...] Cabe precisar que cuando hablamos del carácter de una cosa nos estamos refiriendo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al «[...] Conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa, de una persona o de una colectividad, que las distingue, por su modo de ser u obrar, de las demás [...]», esto hablando, entonces, de que la medida cautelar debe ser patrimonial, no tener efectos patrimoniales, entendiendo por efecto, «[...] Aquello que sigue por virtud de una causa [...]».

La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como «[...] relativo al patrimonio [...]» y patrimonio como «[...] Conjunto de

³ PEÑA GARZÓN, Nubia Margoth. (Dr.) (CP). Consejo de Estado- Sección Primera. Auto del 26 de septiembre de 2019. Radicación No 25000-23-41-000-2015-02303-01.

PROCESO No.:	11001-33-34-002-2021-00249-01
DEMANDANTE:	MUNDIAL DE REPUESTOS COLOMBIA CI S.A.S
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- SIC
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]», lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.

[...]

Es claro, entonces que, y a manera de ejemplo, el embargo de bienes tiene el carácter de medida patrimonial en tanto que directamente «[...] sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...]», lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos [...]” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Entonces, en tratándose de la solicitud de decreto y práctica de la medida cautelar de suspensión provisional, la Alta Corporación Contenciosa precisó que lo que se persigue con ella es “evitar que transitoriamente un acto administrativo surta efectos jurídicos, lo que a todas luces excluye su carácter de patrimonial, aun cuando indirectamente la suspensión de sus efectos traiga consigo consecuencias económicas en el patrimonio de una persona natural o jurídica que haya solicitado o resulte afectada por la medida.”⁴, afirmando al respecto que⁵:

“[...] Ahora bien, es claro que la modificación de un criterio jurisprudencial no es contraria a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, siempre y cuando esté debidamente justificada, como ocurre con el cambio prohijado por la Sala en esta oportunidad.

Esta Sala, entonces, como órgano de cierre en los asuntos de su competencia, establece, a manera de jurisprudencia anunciada, la posición consistente en que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del artículo 613 del CGP, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1° del artículo 161 del CPACA), en la medida en que el precitado artículo del CGP hace referencia a las medidas de carácter patrimonial, naturaleza que no se encuentra presente en la precitada cautela, conforme se explicó líneas atrás.

⁴ Ibídem.

⁵ Ibídem.

PROCESO No.:	11001-33-34-002-2021-00249-01
DEMANDANTE:	MUNDIAL DE REPUESTOS COLOMBIA CI S.A.S
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- SIC
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Este criterio jurídico que tendrá aplicación hacia el futuro y no para el caso concreto que en este proceso se juzga, el cual se desatará de conformidad con la tesis que hasta aquí había sostenido la Sección Primera en las decisiones del 27 de noviembre de 2014 y 22 de octubre de 2015. Ello en la medida en que deben respetarse los principios de seguridad jurídica y confianza legítima [...]”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es decir, que en la excepción contenida en el inciso 2° del artículo 613 del CGP, de excluir la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los casos en que el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial, “(...) *la finalidad de las medidas cautelares de contenido patrimonial, es garantizar el cumplimiento de una eventual condena, en situaciones en las que podría verse afectado o disminuido el patrimonio de quien tendr a a su cargo la obligaci n de responder. En consecuencia, el objeto de estas medidas cautelares debe ser el patrimonio de la parte contraria y, deben propender por garantizar el cumplimiento de la sentencia.(...)”*⁶

Ahora bien, en el *sub examine*, la parte actora en escrito separado de la demanda, solicit  el decreto y pr ctica de las siguientes medidas cautelares, del siguiente tenor:

(...) De conformidad con lo manifestado en el presente memorial, as  como lo expuesto en la demanda presentada, solicito muy respetuosamente al H. Despacho decretar las siguientes medidas cautelares:

5.1.1. SUSPENDER PROVISIONALMENTE el Oficio CUN No. 4347-20-0003955694 del 21 de enero de 2021; y la Resoluci n No. 27935 del 7 de mayo de 2021 y como consecuencia de lo anterior:

5.1.1.1.1. ORDENARLE a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogot  que se abstenga de iniciar un procedimiento ejecutivo a trav s del cual se haga exigible la obligaci n contenida en la factura 155468_04715 del nueve (9) de diciembre de 2020, por cuanto, a trav s de ese proceso civil se incrementar an los perjuicios causados a la v ctima.

5.1.1.1.2. En dado caso que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogot  ya haya iniciado un procedimiento ejecutivo tendiente al cobro de la factura 155468_04715 del nueve (9) de diciembre de 2020, ORDENARSE la suspensi n del proceso hasta tanto no se haya determinado la legalidad del

⁶ MONTA A PLATA, Alberto. (Dr.) (CP). Consejo de Estado- Secci n Tercera-Subsecci n B. Auto del 03 de noviembre de 2020. Radicaci n No. 05001-23-33-000-2019-02027-01(65979).

PROCESO No.:	11001-33-34-002-2021-00249-01
DEMANDANTE:	MUNDIAL DE REPUESTOS COLOMBIA CI S.A.S
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- SIC
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Oficio CUN No. 4347-20-0003955694 del 21 de enero de 2021; y la Resolución No. 27935 del 7 de mayo de 2021. (...)

Por lo cual, atendiendo la solicitud de cautela presentada por la sociedad demandante, advierte la Sala que la misma además de consistir en la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, argumentando el desmedro económico de su patrimonio, ello hace referencia a los efectos económicos que indirectamente conllevaría el decreto de la medida, pero no tiene una incidencia de carácter patrimonial, dado que a la luz de la jurisprudencia contenciosa, la cautela consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, i) no tiene naturaleza patrimonial, y ii) su finalidad es *“evitar que transitoriamente un acto administrativo surta efectos jurídicos, aun cuando indirectamente la suspensión de sus efectos traiga consigo consecuencias económicas en el patrimonio de una persona natural o jurídica que haya solicitado o resulte afectada por la medida”*⁷, como se adujo en precedencia.

De manera que, al carecer de contenido patrimonial el pedimento cautelativo de suspensión provisional del acto acusado, la parte demandante debía agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial previo a demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa, y en esa medida, asistiría razón al *a quo* al rechazar la demanda, ante el incumplimiento de la sociedad demandante de acreditar el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial, habida cuenta que, dentro de la oportunidad concedida en el auto que inadmitió la demanda que data del 31 de agosto de 2021, no se aportó elemento probatorio que diera cuenta de ello.

En consecuencia, la Sala confirmará el auto del siete (07) de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Bogotá, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

^{7 7} PEÑA GARZÓN, Nubia Margoth. (Dr.) (CP). Consejo de Estado- Sección Primera. Auto del 26 de septiembre de 2019. Radicación No 25000-23-41-000-2015-02303-01.

PROCESO No.:	11001-33-34-002-2021-00249-01
DEMANDANTE:	MUNDIAL DE REPUESTOS COLOMBIA CI S.A.S
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- SIC
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

RESUELVE

PRIMERO. – CONFÍRMASE la providencia de fecha siete (07) de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha⁸.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

⁸ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.